



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 284

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00338-00
EJECUTANTE:	CRISTO JESÚS HERNÁNDEZ SILVA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
ASUNTO:	ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN AUTO

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2023, solicitó la adición, aclaración y/o corrección de la providencia proferida por esta Corporación el día 09 de junio de 2023.

Como sustento, indicó que de conformidad con los Acuerdos Distritales 413 y 637 de 2016 se creó la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana y que en virtud de estas disposiciones, la sucesora procesal de la Secretaría de Gobierno es dicha dependencia, tal y como lo ha reconocido dicha entidad en otros procesos ejecutivos adelantados en su contra.

En ese orden, estimó que se debe corregir el mandamiento de pago y librarlo contra el Distrito Capital- Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, toda vez que “la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, es totalmente improcedente, por cuanto desconoce que conforme con lo dispuesto en el artículo 120 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el artículo 20 del Acuerdo Distrital 637 del 31 de marzo de 2016 y el artículo 32 del Decreto Distrital 413 de 30 de septiembre de 2016, no era viable demandar mediante proceso ejecutivo a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO toda vez que dicha entidad perdió competencia en el asunto desde el 25 de noviembre de 2016, en relación con la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.”

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la corrección, señala el Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su vez, respecto a la aclaración, señala el Código General del Proceso:

Artículo 285. Aclaración. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Finalmente, sobre la adición, prevé el artículo 287 la Ley 1564 de 2012:

Artículo 287. Adición. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que el auto fue notificado por estado el día 13 de junio de 2023 y la petición se radicó el 16 de junio del mismo año.

Ahora bien, en relación con el reparo expuesto por la ejecutante, relacionado con la entidad contra la que se libró el mandamiento de pago, habrá de recordarse que en la sentencia de 19 de julio de 2012 emitida por esta Corporación (que fue revocada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 01 de febrero de 2018), se

condenó al Distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá:

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de 19 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” que declaró de oficio la excepción de inepta demanda y se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas por el señor Cristo Jesús Hernández contra el Distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del oficio No. 2010333022340 del 9 de junio de 2010 y la Resolución No. 429 del 17 de agosto de 2010, proferidos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, mediante los cuales se contestó la solicitud laboral consistente en la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestacionales, presentada por el señor Cristo Jesús Hernández Silva.

TERCERO: CONDENAR al Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a que reconozca y pague al señor Cristo de Jesús Hernández Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.503.200 de Bogotá los siguientes derechos laborales: (...)”

En ese orden de ideas, tal y como se indicó en el auto de 09 de junio de 2023, la entidad llamada a responder es el Distrito Capital, dado que así lo indica el título ejecutivo y además es quien tiene personería jurídica para comparecer a juicio -art. 80, Ley 153/1887¹-.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la sentencia de 01 de febrero de 2018 no se especifica la secretaría que debe representar al distrito y quien dio cumplimiento parcial a la orden judicial fue la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, pues así se advierte de las Resoluciones Nos. 0175 de 21 de mayo de 2018 y 0324 de 01 de agosto de 2018, en este caso la orden de librar mandamiento de pago en favor de ejecutante debió recaer en esta última secretaría y no, en la de Gobierno. De igual forma, debe destacarse que en razón a lo dispuesto en el Decreto 413 de 30 de septiembre de 2016 -art. 6²-, actualmente la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres es una dependencia de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Luego entonces, como en el auto de 09 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, la sala procederá a su corrección en el sentido de establecer como entidad responsable de cumplir la obligación contenida en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 01 de febrero de 2018, al **Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**.

¹ ARTÍCULO 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

² **Artículo 6. Estructura Organizacional.** Para el desarrollo de su objeto y funciones básicas, la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia será la siguiente:
(...)

3. Subsecretaría de Acceso a la Justicia.

3.1. Dirección de Acceso a la Justicia.

3.2. Dirección de Responsabilidad Penal Adolescente.

3.3. **Dirección Cárcel Distrital.**

3.4. Dirección Centro Especial de Reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto de 09 de junio de 2023 el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Cristo Jesús Hernández Silva** y en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia** por las siguientes sumas:

Por la suma de cincuenta y dos millones setecientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$52.722.646), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en la sentencia proferida por H. Consejo de Estado el 01 de febrero de 2018.

Por la suma de sesenta y tres millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$63.542.348,68) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2023 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia, teniendo como base la suma de cincuenta y dos millones setecientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$52.722.646).

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, la Secretaría de la Subsección deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto de 09 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 292

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01102-00
DEMANDANTE:	HENRY GUZMÁN PINZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 26 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 285

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM TORRES RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REFERENCIA:	11001-33-35-015-2021-00305-01
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** las siguientes pruebas:

1. Al Distrito Capital - Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación Distrital deberá allegar al expediente prueba documental en la que conste la fecha exacta en que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹, esto es, la radicación en el FNPSM de la solicitud de pago de las cesantías definitivas de la demandante Myriam Torres Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No 51.683.391 de Bogotá.

Así mismo, deberá allegar de manera completa la actuación administrativa a través de la cual se le reconocieron las cesantías definitivas a la demandante y que dio lugar a la expedición de la Resolución No 1263 de 21 de febrero de 2020.

2. A la Fiduciaria La Previsora S.A

La Fiduciaria La Previsora S.A deberá acreditar la fecha exacta en la que la Secretaría de Educación Distrital allegó la orden de pago de las cesantías definitivas de la demandante Myriam Torres Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No 51.683.391 de Bogotá.

Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo completo de reconocimiento de las cesantías de la accionante.

¹ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad

Se exhorta para que, en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, se allegue los documentos solicitados dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, se corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho sustanciador para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 288

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-013-2020-00245-01
DEMANDANTE:	ROQUE EMILIO FORERO LEAL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Trece (13°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de marzo de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 283

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2020 00921 00
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (SUCEADOR DE LA LIQUIDADADA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN)
TEMA:	RESUELVE EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA

Procede la sala a decidir sobre la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la autoridad demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C. P. A. C. A (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA presentó demanda,¹ mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas²:

“PRETENSIONES

Principales

(Medio de control del artículo 138 del CPACA) Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A. Declarativas:

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 394 de 2019, proferida por la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, por los hechos y fundamentos de derecho que se expresarán más adelante.

SEGUNDA. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la ANTV en Liquidación o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada: i) debió haber suprimido el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Televisión, código 090, previsto en la planta de personal de la ANTV en Liquidación, del cual era titular Gabriel Jaime Vieira Posada y; ii) debió haber liquidado, reconocido y pagado en favor de la Parte Actora, a título de indemnización, los salarios y

¹ En la que se acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y relativas a reparación directa.

² SAMAI/ Expediente Digital. Documento 6.

prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 22 de agosto de 2021, fecha esta última en la cual vencería su período fijo.

TERCERA. Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, de todos los valores dejados de reconocer, percibir y pagar, así como de todos los perjuicios causados a la fecha y/o que se causen con motivo de la decisión contenida en la Resolución 394 de 2019 y se ordene restablecer en sus derechos e indemnizar a Gabriel Jaime Vieira Posada de conformidad con la estimación de perjuicios contenida en la presente demanda.

CUARTA. Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar el valor equivalente de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el Demandante desde el 26 de julio de 2019 hasta el 22 de agosto de 2021, que ascienden a la suma de SETECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$701.466.713), tal como se relaciona a continuación. (...)

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que, en caso de no prosperar la pretensión cuarta principal y como consecuencia de las anteriores pretensiones principales declarativas, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar directamente al Demandante el valor equivalente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 22 de agosto de 2021, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$630.513.215), tal como se relaciona a continuación. (...)

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que, en caso de no prosperar la pretensión cuarta principal y como consecuencia de las anteriores pretensiones principales declarativas y la primera subsidiaria inmediatamente anterior, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar, simultáneamente con la pretensión subsidiaria inmediatamente anterior, a las correspondientes entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, a favor y a nombre de Gabriel Jaime Vieira Posada, la suma total de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$70.953.498), correspondiente a las cotizaciones respectivas del periodo comprendido entre el 26 de julio de 2019 al 22 de agosto de 2021, tal como se relaciona a continuación. (...)

B) Condenatorias:

PRIMERA. Que se condene a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar a Gabriel Jaime Vieira Posada todas las sumas que resulten de la prosperidad de las pretensiones declarativas anteriores, según lo que aparezca probado en el proceso.

SEGUNDA. Que se ordene la indexación de dichas sumas conforme a derecho.

TERCERA. Que respecto de cualquier suma que resulte en la sentencia en favor del Demandante se disponga que la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, debe pagar intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA. Que se condene a la ANTV en Liquidación o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Pretensiones subsidiarias
Medio de control del artículo 140 del CPACA
Reparación directa

De manera subsidiaria a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, se solicita al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca que ordene a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, con fundamento en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la reparación directa por el daño antijurídico causado con su conducta al Demandante, de la siguiente manera:

A. Declarativas:

PRIMERA. Que se declare que la Resolución 394 de 2019, no obstante ser un acto administrativo lícito, causó al Demandante un daño antijurídico, esto es, un daño que este no estaba en el deber jurídico de soportar.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la primera pretensión declarativa subsidiaria, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar directamente a la Parte Actora el valor equivalente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 22 de agosto de 2021, que ascienden a la suma de SETECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$701.466.713) tal como se relaciona a continuación. (...)

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Que, en caso de no prosperar la pretensión segunda subsidiaria y como consecuencia de la primera pretensión subsidiaria declarativa, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar directamente al Demandante el valor equivalente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 22 de agosto de 2021, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 630.513.215), tal como se relaciona a continuación. (...)

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Que, en caso de no prosperar la pretensión segunda subsidiaria y como consecuencia de la primera subsidiaria declarativa y la primera subsidiaria inmediatamente anterior, se declare administrativamente responsable a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión de Gabriel Jaime Vieira Posada la suma total de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 70.953.498), correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de julio de 2019 al 22 de agosto de 2021, tal como se relaciona a continuación. (...)

B) Condenatorias:

PRIMERA. Que se condene a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar a Gabriel Jaime Vieira Posada todas las sumas que resulten de la prosperidad de las pretensiones declarativas subsidiarias anteriores, según lo que aparezca probado en el proceso.

SEGUNDA. Que se ordene la indexación de dichas sumas conforme a derecho.

TERCERA. Que respecto de cualquier suma que resulte en la sentencia en favor del Demandante se disponga que la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces

en caso de encontrarse liquidada, debe pagar intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA. Que se condene a la ANTV en Liquidación, o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada, a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.”

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (Sucesor de la Liquidada Autoridad Nacional de Televisión), presentó contestación a la demanda en forma oportuna, en donde propuso las excepciones de (i) falta de integración del litis consorcio necesario y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como sustento de dichos medios exceptivos, cuestionó su capacidad para ser parte, en razón a que el acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales y deuda laboral al demandante fue proferido por el apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como liquidador de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, por lo que afirmó que se debe disponer la vinculación de dicha entidad, en calidad de litis consorte necesario.³

3. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En el término fijado por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad, bajo el argumento de que por disposición del artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES sustituyó a la liquidada AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN en la posición que ésta ocupaba en los procesos judiciales, por lo que consideró innecesaria la integración del contradictorio con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La sala es competente para pronunciarse sobre las excepciones previas en el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 125⁵ del CPACA, concordante con el artículo 243⁶ ibídem.

³ SAMAI/ Expediente Digital. Archivo 44.

⁴ SAMAI/ Expediente Digital. Documento 25.

⁵ “ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.”

⁶ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

2. CUESTIÓN PREVIA

Antes de resolver las excepciones previas en los términos que disponen los artículos 100 a 102 del CGP, se advierte que la autoridad demandada propone el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, que según los términos en que fue sustentado no se circunscribe a la señalada en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificada por la Ley 2080 de 2021– es decir, que se trate de una “falta manifiesta de legitimación en la causa”, por lo que su estudio se realizará al momento de dictar sentencia ordinaria y una vez se determine si a la parte actora le asiste derecho a lo solicitado en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la oportunidad para resolver las excepciones mixtas con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, expuesta, entre otros, en el auto de 22 de noviembre de 2022, dentro del radicado N° 2020-00097-00 (66153), con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque.⁷

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si se encuentra configurada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al no haberse vinculado al proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por ser ésta la autoridad que expidió la Resolución No 394 de 20 de octubre de 2019.

Por otro lado, atendiendo a la facultad del juez administrativo para decidir sobre las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, se analizará de oficio si en el presente asunto se configura la inepta demanda, por falta de requisitos formales, en razón a que la Resolución No 394 de 20 de octubre de 2019 no es el acto administrativo que definió la situación jurídica del señor GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA.

4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala cuales son las excepciones previas, resulta pertinente acudir a la legislación procesal civil para suplir este vacío normativo, tal y como lo dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de tal remisión, se colige que las excepciones previas son las consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, precepto que enlista en sus numerales 5 y 9 las relativas a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, respectivamente.

⁷ “Se reitera que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 CPACA, dispuso que las excepciones previas se formularían y decidirían según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 CGP. Por su parte, el artículo 100 CGP prevé el listado de excepciones previas y no incluye las de caducidad y falta de legitimación en la causa. **En armonía con estas modificaciones, el último párrafo del párrafo 2 del artículo 175 CPACA, modificado por la Ley 2080, dispone que las excepciones de caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. Significa lo anterior que, con la reforma de la Ley 2080 de 2021, estas excepciones mixtas no deciden en esta etapa, ni en la audiencia inicial, sino en la sentencia.”** Se resalta.

4.1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Respecto al litisconsorcio necesario -modalidad con la que se busca la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-, la doctrina⁸ ha señalado que está precedido de: i) una relación sustancial, ii) que debe resolverse de manera uniforme y iii) la no vinculación impide que se pueda proferir sentencia de fondo.

Dicha figura no se encuentra prevista en el CPACA, pero si en el estatuto procesal general, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:⁹

“...dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; por esto **es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos**”. Se resalta.

Por consiguiente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, situación que impone su **comparecencia obligatoria al proceso**, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y que puede ser alegado al proponer las excepciones previas al tenor del artículo 100, numeral 9¹⁰ del C.G.P.

⁸ Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Juan Carlos Garzón Martínez, Editorial Ibáñez.

⁹ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sección Segunda, 8 de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 17001-23-33-000-2013-00612-01(3322-14); También, Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 25000-23-42-000-2012-00995-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

¹⁰ “Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

4.2 DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En primer lugar, habrá de indicarse que la excepción de inepta demanda, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por (i) ausencia de requisitos formales y, (ii) cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, de ahí que no toda irregularidad puede invocarse dentro del contenido de esta excepción previa.

Ahora bien, la posición del Consejo de Estado en relación con la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales no ha sido unánime.

Por una parte, la Sección Segunda, Subsección “A” de esa Corporación, ha sostenido que aquella no puede formularse ni declararse por razones diferentes a las establecidas en la citada norma, esto es, **(i)** falta de requisitos formales relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A.; **(ii)** o por la indebida acumulación de pretensiones. De modo que, en caso de encontrarse frente a otro tipo de falencias procesales o sustanciales que pueden presentarse en la demanda, se debe acudir a las otras excepciones y/o a los mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo.

En efecto, así lo precisó la Subsección “A” con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, en providencia del 3 de febrero de 2022, al revocar un auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso¹¹:

“De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada. [...]

b- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

I. Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano¹² consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que

¹¹ C.E. Sec. Segunda. Subsección “A”. Auto de 3 de febrero de 2022. C.P. William Hernández Gómez. Radicado 25000-23-42-000-2017-03776-01 (4183-2021).

¹² Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]¹³.

En consecuencia, sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Por otro lado, la Subsección “B” de la misma Corporación y Sección ha indicado que ciertamente la excepción de inepta demanda se configura por las dos razones antes referidas, sin embargo, también ha señalado que **es posible declararla probada cuando se acusa un acto administrativo no susceptible de control judicial**, en la medida que técnicamente la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. En consecuencia, se debe dar por terminado el proceso con el fin de evitar un fallo inhibitorio¹⁴.

De cara a lo anterior, la Subsección “B”, en sentencia de 13 de mayo de 2021¹⁵, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de inepta demanda por cuanto la parte actora había demandado un acto no susceptible de control judicial. Al respecto señaló:

“24. La excepción denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

25. La referida excepción se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...)

44. Considera la Sala que respecto **de los actos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en principio son únicamente aquellas decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación**, siendo así, tenemos que el acto que debió ser objeto de debate en la presente actuación ha debió ser la Resolución No. ORD-81117-000-478-2015 del 2 de marzo de 2015, a través de la cual el Contralor General declaró insubsistente al señor del Benavides Fuertes del cargo de contralor provincial, nivel directivo, grado 01, gerencia departamental colegiada de Nariño, el cual constituye en verdadero acto administrativo definitivo, porque está modificando o extinguiendo la situación jurídica del actor frente a la administración, como fue, su desvinculación del cargo.

¹³ C.E. Sección Segunda, Subsección A, providencia del 21 de abril de 2016, radicado 47001-23-33-000-2013-90171-01.

¹⁴ C.E. Sección Segunda, Subsección B, auto del 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-90149-01.C.P. César Palomino Cortés.

¹⁵ C.E. Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de mayo de 2021, radicado 52001-23-33-000-2015-00849-02(2809-19C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

47. Considerando todo lo anterior, concluye la Sala, tal como lo hizo el Tribunal de primera instancia, que la documentación obrante en la actuación es determinante en informar que **el acto acusado no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se demandó el acto que puso fin a la actuación administrativa, este es la Resolución No. ORD-81117-000-478-2015 del 2 de marzo de 2015, por lo cual es procedente la declaratoria de ineptitud de la demanda ordenan por el a quo.** En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada sin consideración adicional.” (Destaca la Sala)

Así las cosas, se pone de presente que en asuntos similares, la sala de decisión había adoptado la posición de la Subsección “A”: no se configura la excepción de inepta demanda, sino únicamente por las razones anteriormente citadas (falta de requisitos formales y/o indebida acumulación de pretensiones)¹⁶; sin embargo, a partir del auto de 10 de junio de 2022, se advierte que la sala acogió la tesis de la Subsección “B”: la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales abarca situaciones no solo de forma de la demanda sino también sustanciales, tales como “demandar un acto no susceptible de control judicial”; todo esto, con el fin de evitar que el proceso continúe viciado y termine en un fallo inhibitorio.

En efecto, en aquella oportunidad, la sala declaró probada la excepción de inepta demanda por cuanto el actor enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular, bajo las siguientes consideraciones:

“En tal entendido, esta Subsección acoge la tesis propuesta por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado, al considerar que las excepciones constituyen el medio de defensa de la parte demandada para enervar las pretensiones de la demanda e impedir que se decida de fondo el asunto, y rectifica la posición que se había adoptado en pronunciamientos anteriores.

En estas condiciones debe declararse la ineptitud de la demanda, teniendo en cuenta que el asunto no es susceptible de control jurisdiccional ante la imposibilidad de modificar la situación particular que se invoca dentro de la demanda, y en consecuencia, se debe declarar terminado el proceso.

Se agrega que la parte demandante tuvo la oportunidad para reformar la demanda, en relación con las pretensiones, de conformidad con el artículo 173 del CPACA con posterioridad al traslado de la demanda y no lo hizo.

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, la Sala procede a declarar probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, en el entendido que no fueron enjuiciados los actos administrativos que definieron la situación jurídica particular del señor Edgar Leonardo Ochoa Mancipe, conforme se explicó.”¹⁷

Conforme a lo anterior, la sala concluye que cuando se acusa un acto administrativo que no está llamado a enjuiciarse por cuanto no definió la situación jurídica del actor es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 1100133350292017-00282-01, enero 29 de 2021, M. P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. En esta oportunidad se indicó: “Así las cosas, la sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de manifestar que el actor debió demandar el Oficio No. 2017-70-000-47421 del 21 de abril de 2017, acto administrativo particular y definitivo que negó la petición de aplicar la escala salarial al demandante contenida, en los Decretos 20 de 2017 y 32 de 2018. No obstante, modificará el auto apelado en el sentido declarar probada la excepción innominada de “enjuiciar actos distintos a los que definió su situación jurídica particular” y dar por terminado el proceso, en lugar de la inepta demanda que señaló el juez de primera instancia.”

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 2500023420002021-00158-00, 10 de junio de 2022, M. P. Ramiro Dueñas Rugnon. Demandante: Edgar Leonardo Ochoa Mancipe – UGPP. Auto mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada en la medida que el demandante enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular.

requisitos formales, en la medida que el artículo 163 del C.P.A.C.A, dispone que: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, esto es, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende, pues así se evita la continuación de un proceso que surgió de una demanda presuntamente defectuosa y el desgaste de la administración de justicia con causas procesalmente viciadas.

5.- CASO CONCRETO

5.1 DE LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Para resolver lo pertinente, la sala advierte que el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019¹⁸ dispuso la supresión de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV-, por lo que a partir de su entrada en vigencia -25 de julio de 2019- inició el proceso de liquidación y, con el fin de garantizar la prestación de los servicios que estaban a su cargo, se ordenó la redistribución de sus funciones a otras entidades.

Así mismo, el artículo 43 ibidem previó que “el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente Ley, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupare en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad (...)”.

En atención a las anteriores premisas, para la sala es claro que en el presente caso sí se encuentra debidamente integrado el extremo demandado, y, en esa medida, la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios no tiene vocación de prosperidad.

5.2 DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En este orden, sería del caso resolver sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021; no obstante, de conformidad con las facultades de saneamiento otorgadas en la Ley 1437 de 2011 al juez de lo contencioso administrativo, y con el propósito de evitar sentencias inhibitorias -tal y como lo consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente pronunciamiento-,¹⁹ la sala, de oficio, declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por las razones que pasan a exponerse:

El señor GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (con acumulación de pretensiones de reparación directa), presentó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de la **Resolución No 394 de 20 de octubre de 2019**, a través de la cual LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en su condición de sociedad liquidadora de la

¹⁸ “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”.

¹⁹ ¹⁹ C. E. Sec. Segunda, aut. 2019-00350-00 (2281-2019), dic. 12/2022, M. P. Gabriel Valbuena Hernández.

extinta AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, reconoció a su favor las prestaciones sociales definitivas, con ocasión de la liquidación de esta entidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN en Liquidación o quien haga sus veces: “i) debió haber suprimido el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Televisión, código 090, previsto en la planta de personal de la ANTV en Liquidación, del cual era titular Gabriel Jaime Vieira Posada y; ii) debió haber liquidado, reconocido y pagado en favor de la parte actora, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2019 hasta el 22 de agosto de 2021, fecha esta última en la cual vencería su período fijo.”

Así las cosas, la sala examinará si en el caso *sub examine* la **Resolución No 394 de 20 de octubre de 2019** definió la situación jurídica particular del demandante - siendo así susceptible de control judicial- o, en su defecto, concurren los presupuestos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial para declarar configurada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

En primer lugar, cabe precisar que, como se señaló en el acápite anterior, la sala, a partir del auto de 10 de junio de 2022²⁰, ha adoptado la posición de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado al considerar que se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales cuando se acusa un acto no susceptible de control judicial, en la medida que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, lo cual significa que se debe controvertir la decisión de la administración en la que esté contenida la ilegalidad que se reclama.

Bajo estos presupuestos, en aras de analizar si el acto acusado es un pronunciamiento de la administración enjuiciable ante esta jurisdicción, conviene precisar que las únicas decisiones susceptibles de control judicial son aquellas que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación administrativa.

Así lo indicó el Consejo de Estado en auto de 2 de octubre de 2019, al puntualizar lo siguiente:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», en tanto que los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .

²⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 2500023420002021-00158-00, 10 de junio de 2022, M. P. Ramiro Dueñas Rugnon. Demandante: Edgar Leonardo Ochoa Mancipe – UGPP. Auto mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada en la medida que el demandante enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular.

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación».

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

De lo anterior se colige que son pasibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna.²¹ (Subrayado fuera de texto).

Luego entonces, conforme al contenido del artículo 138 del CPACA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo, y de manera consecuente, solicitar el restablecimiento del derecho, de ahí que **le corresponda al afectado demandar la decisión que contiene la manifestación de voluntad de la administración que crea, modifica o extingue la situación jurídica particular y concreta.**

En consecuencia, solo la congruencia entre la pretensión de nulidad del acto con el restablecimiento del derecho deprecado permite determinar el alcance y efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, pues de lo contrario el juez no podría adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas y de acuerdo a esta orientación, para la sala resulta evidente que el acto administrativo a través del cual se definió la situación jurídica al demandante fue el **oficio No S2019100019569 de 13 de agosto de 2019**,²² expedido por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, pues a través de éste se comunicó al señor GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA que su vinculación con la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN terminó el 26 de julio del mismo año, por lo que es con ésta decisión que se afectan los derechos e intereses del demandante frente a lo pretendido en el libelo inicial, al indicarle lo siguiente:

²¹ C.E. Sec. Segunda. Auto 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18), oct. 02/2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

²² Según se extrae del documento "historia laboral", p. 229, visible en el archivo No 44 del expediente digital, el oficio No S2019100019569 de 13 de agosto de 2019 fue recibo -sin fecha determinada en el escrito-, por parte del demandante.

“Como es de su conocimiento, la Ley 1978 de 2019, “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones” dispuso en su artículo 39 la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2012.

Esta normativa, que entró en vigor el 25 de julio de 2019 con la promulgación en el Diario Oficial 51.025, estableció en su artículo 42 que el régimen de liquidación de la ANTV será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000, y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuere incompatible con dicha ley.

Mediante Decreto 1381 de 2 de agosto de 2019, el Presidente de la República designó como liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión y dispuso la designación de un apoderado general de la liquidación.

De esta manera, Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1381 de 2019, me designó como Apoderado General de la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (...)

En estas condiciones, dado que por virtud de la Ley 1978 de 2019, que expresamente derogó la Ley 1507 de 2012, a partir del 26 de julio de 2019 cesó su vinculación con la Autoridad Nacional de Televisión – hoy en liquidación, de manera atenta le informo que la liquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales, le será comunicada en los próximos días. (...)²³

Se precisa que el demandante tuvo la oportunidad de reformar la demanda en relación con las pretensiones -conforme lo prevé el artículo 173 del CPACA-, pese a lo cual, el término dispuesto para el efecto transcurrió sin que lo hiciera.

De manera que, en el presente asunto se torna improcedente el control judicial de la Resolución No 394 de 20 de octubre de 2019, razón por la que la sala declarará probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, dará por terminado el proceso en lo que refiere a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, esta colegiatura no pasa por alto que en el libelo inicial se planteó una acumulación objetiva de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y relativas a reparación directa, que, si bien se excluyen entre sí, no es menos cierto que el demandante propuso como principales las derivadas de la nulidad del acto acusado y subsidiariamente las causadas por la ocurrencia de un daño especial -conforme lo autoriza el artículo 165 del CPACA,-²⁴ bajo el entendido de que éstas

²³ Documento No 7, p. 41 del Expediente digital.

²⁴ ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

últimas eventualmente pudieran prosperar aun cuando la decisión de la administración se encontrara ajustada a derecho.

Respecto a la acumulación subsidiaria ha indicado el Consejo de Estado que procede “cuando el actor plantea pretensiones que se excluyen entre sí, caso en el cual propone una como principal y otra como subsidiaria, de acuerdo a la importancia que él les asigne”,²⁵ por lo tanto, la no prosperidad de las propuestas como principales por el señor GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA,²⁶ implica que se deba analizar la procedencia de las subsidiarias.

No obstante lo anterior, se advierte que el fundamento de la competencia de esta sección para conocer de la controversia lo constituía lo señalado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual “(...) cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”.

En ese orden de ideas, se estima que en virtud de la declaratoria de la excepción de inepta demanda, esta subsección no tendría competencia para emitir pronunciamiento en relación con las pretensiones subsidiarias, ya que en atención a las reglas establecidas en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989²⁷ a la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le compete el conocimiento de “los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”, mientras que a la sección tercera le corresponde conocer, entre otros, de los reparación directa, como el de la referencia.

Ahora bien, frente a la competencia por factor funcional, el C.P.A.C.A -previa modificación de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2020-²⁸ indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

En sub lite, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de SETECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$701.466.713),²⁹ monto que es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para el año 2020,³⁰ que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$438.901.000).

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

²⁵ C.E., Sec. tercera, auto. 2005-00836-01 (32085), mar. 30/2006. CP. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²⁶ Como consecuencia de la excepción declarada por la sala de manera oficiosa.

²⁷ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

²⁸ Documento No 8 del expediente digital.

²⁹ Documento No 6, p.52 del expediente digital.

³⁰ SMLMV 2020: \$877.802.

En razón a lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

6. COSTAS PROCESALES y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable “*la formulación de excepciones previas*”. De conformidad con el artículo 361 de esta misma codificación, las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la declaratoria de la excepción de inepta demanda impone la terminación del proceso solo en lo que refiere a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Finalmente, se advierte que en el documento No 42 del expediente digital obra poder conferido a la doctora SASKIA LY TORRES HERNÁNDEZ, por lo que en la parte resolutive se procederá a reconocerle personería a la referida abogada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (SUCEADOR DE LA LIQUIDADADA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales; y, en consecuencia, dar por terminado el proceso en lo que refiere a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer en primera instancia de las pretensiones de reparación directa formuladas en el asunto de la referencia. Por secretaría de la subsección remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto).

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. SASKIA LY TORRES HERNÁNDEZ, identificada con CC. No. 1.129.523.018 y TP No. 233.744 del C.S. de

la J., como apoderada del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en los términos del poder visible en el documento 42 del expediente digital.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** que la Secretaría de la Subsección envíe el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Con salvamento parcial de voto

(Firmado electrónicamente)

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON **JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 285

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	2500023420002021-00164-00
DEMANDANTE	LINZON MOSQUERA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
TEMA:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS/ INDEBIDA REPRESENTACIÓN E INEPTA DEMANDA
DECISIÓN	DECLARA PROBADA DE OFICIO EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021)¹.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor **Linzon Mosquera García** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas²:

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD de los Actos Administrativos integrados por ACTA JUNTA MÉDICO LABORAL DEFINITIVA No. 1490 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2019 Y ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML-19-1-277 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 88 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019 Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2019. Mediante los cuales evaluaron la disminución de la capacidad laboral del AG(R). MOSQUERA GARCÍA LINZON.

¹ **Parágrafo 2º.** [Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

² Folios 1-2.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Se ordene sea practicado dictamen médico por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ donde se valoren las patologías que presenta el demandante por el accidente sufrido en relación a la rodilla izquierda – hombro izquierdo y columna, donde se califique la pérdida la capacidad laboral y origen de cada una de las patologías.

2. Se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL proceder a realizar el procedimiento interno correspondiente con el Área de Prestaciones Sociales para el reconocimiento de la indemnización por pérdida la capacidad laboral fijada por este organismo, de acuerdo al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

3. Se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a reconocer, liquidar y paga al AG(R). MOSQUERA GARCÍA LINZON, el equivalente a 100 SMLMV correspondientes a perjuicios morales”.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y en ella propuso las siguientes excepciones:

2.1. Indebida representación del demandando bajo el entendido de que al pretenderse la nulidad del Acta No. 19-1-277 de 21 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Médico Laboral, quien debe comparecer al proceso para defender su legalidad es el Ministerio de Defensa Nacional, dado que según lo previsto en la Resolución 821 de 1998 y el Decreto 049 de 2003, se encuentra adscrito a dicha cartera ministerial y no a la Policía Nacional.

2.2. Caducidad del medio de control, en razón a que, contrario a lo señalado por el demandante, la disminución de la capacidad laboral del actor fue diagnosticada en las Actas No. 1143 de 19 de julio de 2013 – expedida por la Junta Medico Laboral y No. 6473-8607 de 30 de enero de 2015 – suscrita por el Tribunal Médico Laboral; luego entonces, al no estar de acuerdo con tal dictamen debió demandar en la oportunidad pertinente, estos actos y no, las Actas 1490 de 5 de abril de 2019 y TML-19-1-277 de 21 de mayo de 2019 que se produjeron en razón a su retiro³.

3. OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

Pese a que se corrió traslado de las excepciones propuestas conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁴, la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Antes de resolver las excepciones previas en los términos que disponen los artículos 100 a 102 del CGP, se advierte que la entidad demandada propone la caducidad del medio de control; mecanismo de defensa que según el Consejo de Estado

³ Folios 72-79.

⁴ Folio 86.

corresponde a las denominadas excepciones perentoria nominadas, pues “tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho”; y en tal sentido, solo pueden estudiarse mediante sentencia anticipada, en caso de encontrarse probada o en su defecto al momento de proferir sentencia ordinaria. Así lo señaló en auto de 16 de septiembre de 2021⁵, cuando, previo a estudiar la existencia o no de la caducidad, consideró:

“Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la *litis* y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán **fundadas mediante sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁶ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, **la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial**, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de **sentencia anticipada**, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la **sentencia ordinaria** que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”. (Resaltado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como la caducidad no corresponde (i) a una excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial o en su defecto en desarrollo de la misma cuando corresponda practicar pruebas, ni tampoco (ii) se encuentra probada en esta etapa del proceso para proferir sentencia anticipada; su estudio deberá efectuarse al momento de proferir sentencia ordinaria en la cual se dirima el fondo del asunto, esto es, se profiera una decisión frente a las pretensiones de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico se contrae a determinar si se encuentra configurada la excepción de indebida representación propuesta por el apoderado de la Policía Nacional, en tanto que al solicitarse la nulidad del Acta No. 19-1-277 de 21 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Médico Laboral, debió vincularse al Ministerio de Defensa Nacional.

⁵ C.E., Sec. Segunda. Auto 05001233300020190246201, sep. 16/2021. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

De igual forma, atendiendo a la facultad oficiosa del juez de decretar excepciones, se analizará si en el presente asunto se configura la denominada inepta demanda, en razón a que las Actas 1490 de 5 de abril de 2019 y TML-19-1-277 de 21 de mayo de 2019 no son los actos administrativos definitivos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción cuando se pretende el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no señala cuales son las excepciones previas resulta oportuno remitirse a la legislación procesal civil para suplir este vacío normativo, tal y como lo dispone el artículo 306 del estatuto contencioso administrativo. En virtud de tal remisión, encontramos que el artículo 100 del CGP enlista de forma taxativa las excepciones previas, de las cuales, en esta oportunidad se destacan: la **incapacidad o indebida representación del demandante o demandado** y la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; enunciadas en los numerales 4 y 5 precepto reseñado.

3.1. De la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado

Como primer fundamento legal, conviene traer a colación la Ley 153 de 1887, la cual en su artículo 80 dispuso que son personas jurídicas “La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley”.

En lo atinente a la capacidad procesal y la representación de las entidades, el Consejo de Estado ha señalado que “se trata de un concepto que engloba las ideas de capacidad, adecuada representación y habilidad litigiosa ‘o sea el derecho a comparecer por sí mismas o sólo por conducto de abogados”⁷.

Ahora bien, la capacidad para comparecer al proceso y la representación de las entidades públicas se encuentra reglamentada en el artículo 159 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las **entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, **podrán obrar** como demandantes, demandados o intervinientes en los **procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes**, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal **estará representada**, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o **por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto** o produjo el hecho.

El Presidente del Senado **representa** a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto

⁷ C.E., Sec. Quinta. Auto 11001032800020210006000, sep. 05/2022. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, **la representación** de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, **la representación** la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial **están representadas** por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".
(Resaltado fuera de texto)

De la norma transcrita, se observa que en principio todas las entidades públicas pueden comparecer como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia de 25 de septiembre de 2013⁸ solo pueden constituirse como parte en litigios promovidos ante esta jurisdicción "aquellas que tengan personería jurídica".

De ahí que, en el caso del sector central del orden nacional, todas las entidades carecen de ese atributo -personería jurídica-. Luego entonces, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado y el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, solo pueden comparecer a juicio a través de la persona jurídica de la Nación, que por regla general será representada "por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, de tal forma que puede serlo por un **Ministro de despacho**, un Director General de Departamento Administrativo, un Superintendente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Fiscal General, el Procurador o el Contralor. De igual manera, el Presidente del Senado es el representante de la Nación".

Conforme a esa tesis, la misma Corporación en sentencia de 07 de septiembre de 2020⁹ consideró que no existía indebida representación en un proceso de reparación directa en la cual se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional¹⁰ en razón a que "La representación de la Nación en los procesos en los que es citada como parte, por mandato legal, está radicada en el funcionario de mayor jerarquía de la Entidad de la cual provino la actuación que constituye la causa de las pretensiones", la cual, independiente de la Fuerza Pública a la cual se imputen los hechos, en ese caso correspondía al Ministro de Defensa Nacional. Al respeto la providencia citada señaló:

"Así, de cara al argumento expuesto en el recurso de apelación, la Sala precisa que la Nación es una sola persona jurídica, capaz de comparecer a juicio y que, de conformidad con la ley, **su representación debe ser ejercida por el funcionario de**

⁸ C.E., Sec. Tercera. Auto 2500023260001997503301, sep. 25/2013. M.P. Enrique Gil Botero.

⁹ C.E., Sec. Tercera. Sent. 05001233100020090140101, sep. 07/2020. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁰ Acción de reparación directa interpuesta contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en la cual se notificó a la Policía Nacional y contestó la demanda el comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

mayor jerarquía en el área de la cual provino la actuación que dio lugar a la formulación de una demanda.

En el *sub lite* se tiene que la representación de la **Nación radica en el Ministro del ramo o en sus delegados**, de tal manera que, **en asuntos de defensa nacional, aquella radica en el Ministro de la Defensa**, independientemente de la Fuerza Pública a la cual se le imputen los hechos de la demanda, pues, al carecer de personería jurídica, el Ejército, la Policía, la Armada y la Fuerza Aérea, mal puede asumirse que sean instituciones independientes o autónomas respecto de la Nación¹¹.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones No. 06162 de 1993 y 10729 de 1997¹², el Ministerio de Defensa, en ejercicio de las facultades de delegación previstas en el artículo 21 del entonces vigente Decreto Ley 1050 de 1968¹³ y del artículo 29 del Decreto 2304 que modificó el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, delegó la facultad para notificarse de las demandas formuladas en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Pública en los Comandantes del Ejército y de la Policía Nacional, así, **cuando la Nación interviene en un proceso judicial por un asunto relacionado con la defensa nacional lo debe hacer a través del Ministro de la Defensa o sus delegados en cada una de las instituciones que integran la Fuerza Pública, quienes actúan en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa y no de la fuerza a la que pertenezcan.** (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se colige que en tratándose de entidades públicas de orden nacional sin personería jurídica siempre debe intervenir la Nación, quien es representada por el funcionario de mayor jerarquía dentro del ente del cual provino la actuación que constituye la causa de las pretensiones. Este funcionario a su vez también puede delegar esa función, pero en todo caso su actuación será en nombre de la Nación y el ministerio, departamento administrativo, superintendencia o cualquier otro órgano reseñado en el artículo 159 del CPACA.

3.2. De la inepta demanda

En lo atinente a la inepta demanda, habrá de advertirse que la posición del Consejo de Estado en relación con este medio exceptivo no ha sido unánime.

Por una parte, la Sección Segunda, Subsección "A" de esa Corporación, ha sostenido que aquella no puede formularse ni declararse por razones diferentes a las establecidas en la citada norma, esto es, **(i)** falta de requisitos formales relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A.; **(ii)** o por la indebida acumulación de pretensiones. De modo que, en caso de encontrarse frente a otro tipo de falencias procesales o sustanciales que pueden presentarse en la demanda, se debe acudir a las otras excepciones y/o a los mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo.

En efecto, así lo precisó la Subsección "A" en providencia del 3 de febrero de 2022, al revocar un auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso¹⁴:

¹¹ En este sentido se pronunció la Sección en Sentencia de 28 de enero de 2009, Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00107-01(23678), consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Resoluciones vigentes antes y después de la fecha de notificación de la demanda, respectivamente.

¹³ Decreto derogado expresamente por el artículo 121 de la Ley 489 de 1998.

¹⁴ C.E. Sec. Segunda, Sub. "A". Auto 25000234200020170377601, feb. 03/2022. M.P. William Hernández Gómez.

“De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada. [...]

b- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

I. Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano¹⁵ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]¹⁶.

En consecuencia, sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Por otro lado, la Subsección “B” de la misma Corporación y Sección ha indicado que ciertamente la excepción de inepta demanda se configura por las dos razones antes referidas, sin embargo, también ha señalado que **es posible declararla probada cuando se acusa un acto administrativo no susceptible de control judicial**, en la medida que técnicamente la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. En consecuencia, se debe dar por terminado el proceso con el fin de evitar un fallo inhibitorio¹⁷.

De cara a lo anterior, la Subsección “B”, en sentencia de 13 de mayo de 2021¹⁸, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, confirmó la sentencia de

¹⁵ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

¹⁶ C.E. Sección Segunda, Subsección A. Auto 47001233300020139017101, abr. 21/2016. M.P. William Hernández Gómez.

¹⁷ C.E. Sección Segunda, Subsección B. Auto 41001233300020199014901, oct. 21/2021. M.P. César Palomino Cortés.

¹⁸ C.E. Sección Segunda, Subsección B. Sent. 52001233300020150084902, may. 13/2021. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

primera instancia que declaró probada la excepción de inepta demanda por cuanto la parte actora había demandado un acto no susceptible de control judicial. Al respecto señaló:

“24. La excepción denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

25. La referida excepción se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...)

44. Considera la Sala que respecto **de los actos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en principio son únicamente aquellas decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación**, siendo así, tenemos que el acto que debió ser objeto de debate en la presente actuación ha debió ser la Resolución No. ORD-81117-000-478-2015 del 2 de marzo de 2015, a través de la cual el Contralor General declaró insubsistente al señor del Benavides Fuertes del cargo de contralor provincial, nivel directivo, grado 01, gerencia departamental colegiada de Nariño, el cual constituye en verdadero acto administrativo definitivo, porque está modificando o extinguiendo la situación jurídica del actor frente a la administración, como fue, su desvinculación del cargo.

47. Considerando todo lo anterior, concluye la Sala, tal como lo hizo el Tribunal de primera instancia, que la documentación obrante en la actuación es determinante en informar que **el acto acusado no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se demandó el acto que puso fin a la actuación administrativa, este es la Resolución No. ORD-81117-000-478-2015 del 2 de marzo de 2015, por lo cual es procedente la declaratoria de ineptitud de la demanda ordenan por el a quo**. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada sin consideración adicional.” (Destaca la Sala)

Así las cosas, se pone de presente que en asuntos similares al presente, la sala de decisión había adoptado la posición de la Subsección “A”: no se configura la excepción de inepta demanda, sino únicamente por las razones anteriormente citadas (falta de requisitos formales y/o indebida acumulación de pretensiones)¹⁹; sin embargo, a partir del auto de 10 de junio de 2022, se advierte que la sala acogió la tesis de la Subsección “B”, esto es, que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales abarca situaciones no solo de forma de la demanda sino también sustanciales, tales como “demandar un acto no susceptible de control judicial”; todo esto, con el fin de evitar que el proceso continúe viciado y termine en un fallo inhibitorio.

En efecto, en aquella oportunidad esta subsección declaró probada la excepción de inepta demanda por cuanto el actor enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular, bajo las siguientes consideraciones:

¹⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 1100133350292017-00282-01, enero 29 de 2021, M. P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. En esta oportunidad se indicó: “Así las cosas, la sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de manifestar que el actor debió demandar el Oficio No. 2017-70-000-47421 del 21 de abril de 2017, acto administrativo particular y definitivo que negó la petición de aplicar la escala salarial al demandante contenida, en los Decretos 20 de 2017 y 32 de 2018. No obstante, modificará el auto apelado en el sentido declarar probada la excepción innominada de “enjuiciar actos distintos a los que definió su situación jurídica particular” y dar por terminado el proceso, en lugar de la inepta demanda que señaló el juez de primera instancia.”

“En tal entendido, esta Subsección acoge la tesis propuesta por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado, al considerar que las excepciones constituyen el medio de defensa de la parte demandada para enervar las pretensiones de la demanda e impedir que se decida de fondo el asunto, y rectifica la posición que se había adoptado en pronunciamientos anteriores.

En estas condiciones debe declararse la ineptitud de la demanda, teniendo en cuenta que el asunto no es susceptible de control jurisdiccional ante la imposibilidad de modificar la situación particular que se invoca dentro de la demanda, y en consecuencia, se debe declarar terminado el proceso.

Se agrega que la parte demandante tuvo la oportunidad para reformar la demanda, en relación con las pretensiones, de conformidad con el artículo 173 del CPACA con posterioridad al traslado de la demanda y no lo hizo.

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, la Sala procede a declarar probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, en el entendido que no fueron enjuiciados los actos administrativos que definieron la situación jurídica particular del señor Edgar Leonardo Ochoa Mancipe, conforme se explicó.”²⁰

Conforme a lo anterior, la sala concluye que cuando se acusa un acto administrativo que no está llamado a enjuiciarse por cuanto no definió la situación jurídica del actor es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en la medida que el artículo 163 del C.P.A.C.A., dispone que: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”, esto es, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende, pues así se evita la continuación de un proceso que surgió de una demanda presuntamente defectuosa y el desgaste de la administración de justicia con causas procesalmente viciadas.

4. CASO CONCRETO

4.1. De la capacidad y debida representación de la entidad demandada

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional sostiene que existe una indebida representación, en razón a que la entidad pública que debe comparecer al proceso para defender la legalidad del Acta No. 19-1-277 de 21 de mayo de 2019 expedida por el Tribunal Médico Laboral, es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior, en razón a que según lo dispuesto en la Resolución 821 de 1998 y el Decreto 049 de 2003, ese órgano médico depende directamente del ministerio y no de la Policía Nacional.

Sobre este aspecto, debe aclararse en primera medida, que el medio exceptivo propuesto hace referencia a dos hipótesis: la primera, referente a la capacidad para ser parte en el proceso y la segunda, que corresponde a la indebida representación.

Respecto a la capacidad para ser parte, el Consejo de Estado en el auto de 25 de septiembre de 2013²¹, refirió que se pueden constituir como parte en el proceso contencioso administrativo, las entidades de derecho público que tienen personería

²⁰ T.A.C., Sección Segunda, Subsección E. Auto 25000234200020210015800, jun. 10/2022. M. P. Ramiro Dueñas Rugnon; Auto mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada en la medida que el demandante enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular.

²¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 2500023260001997503301, sep. 25/2013. M.P. Enrique Gil Botero.

jurídica, o en caso de no tenerla, comparecerán por medio de la persona jurídica de la que hacen parte, siendo en la mayoría de los casos, la Nación.

Ahora bien, en lo atinente a la representación, en la sentencia referida el Alto Tribunal indicó que "...Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél...", de tal suerte que, en el caso de entidades públicas, dicha capacidad recae en cada uno de sus representantes legales y en todo caso, es un concepto distinto al de legitimación en la causa por pasiva.

En el sub iudice se evidencia de manera clara, que la Policía Nacional tiene capacidad para ser parte en el presente proceso, toda vez que dicha institución fue llamada a través de la Nación – Ministerio de Defensa, siendo la Nación quien tiene la personería jurídica para actuar en la presente demanda.

De otra parte y respecto a la capacidad para comparecer, es evidente que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuenta con la debida representación en el presente medio de control, en tanto que el poder otorgado fue conferido por el delegado de su representante legal²², razón por la cual puede ejecutar los actos procesales en pro de la defensa de la entidad, tal y como lo ha venido desarrollando a lo largo de este trámite judicial.

Ahora bien, la demandada sustenta la excepción bajo el supuesto de vincular a la Nación – Ministerio de Defensa, en tanto que se discute la legalidad de un acto proferido por el Tribunal Médico Laboral; órgano adscrito a esa cartera según el Decreto 049 de 13 de enero de 2003. Sin embargo, dicho argumento no resulta de recibo en la medida que, si bien es cierto el Acta No. 19-1-277 de 21 de mayo de 2019 fue suscrita por una entidad que hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional -Tribunal Médico Laboral-, también lo es que conforme lo expuesto por el Consejo de Estado²³, la representación en este caso corresponde al Ministro de Defensa, quien a su vez tiene la facultad de delegar la función de notificarse de las demandas a cualquier Fuerza Pública.

Así sucedió en este caso con la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20-2 del Decreto 4422 de 2006²⁴ -vigente para la época en que se radicó la demanda- derogado por el Decreto 133 de 2022, en donde su artículo 23 indica:

“ARTÍCULO 23. Secretaría General: Es la dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional encargada de asesorar mediante la interpretación, aplicación y compilación de las disposiciones legales, para ofrecer una orientación e información en materia jurídica, contractual y documental que permita la legalidad de los actos institucionales, así como ejercer la defensa judicial y administrativa de los intereses de la Policía Nacional; además de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información del patrimonio cultural y documental para su consulta conforme a los parámetros legales vigentes. Además de las funciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias. **La Secretaria General cumplirá las siguientes funciones:**
(...)

²² Folios 81-85

²³ C.E., Sec. Tercera. Sent. 05001233100020090140101, sep. 07/2020. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁴ "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"

6. Representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional **previa delegación del Ministro de Defensa Nacional** de conformidad con las normas vigentes”.
(Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, no puede omitirse que la Policía Nacional tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en caso de proferirse una sentencia condenatoria, sería la encargada de la ejecución de las órdenes relacionadas con el pago o reajuste de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, ya que según el artículo 6 del Decreto 113 de 2022²⁵ le corresponde a través de la Dirección de Talento Humano “Dirigir, coordinar y desarrollar los procesos de reconocimiento de prestaciones sociales para el personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios”.

En ese orden de ideas, la excepción previa por indebida representación, no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia se declarará no probada.

4.2. De la configuración de la excepción previa de inepta demanda

Resuelto lo anterior, la sala advierte que el Consejo de Estado en providencia de 18 de febrero de 2021²⁶ indicó que el juez está facultado para decretar excepciones de oficio, toda vez que como director del proceso “sanea las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa), así como los presupuestos: **i) procesales** – sentencia de fondo (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, la adecuación del trámite) y ii) los materiales – sentencia favorable (legitimación en la causa -activa y pasiva, interés en la pretensión u oposición y la posibilidad jurídica, esto es, pretensiones claras, que no exista cosa juzgada o caducidad, transacción, conciliación o desistimiento)”.

Bajo ese presupuesto, en el presente asunto se analizará si se configura la excepción previa de inepta demanda, la cual, conforme a la tesis expuesta por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁷, se configura por falta de requisitos formales en los casos en donde se acusa un acto no susceptible de control judicial, pues el artículo 163 del CPACA establece que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”, de tal suerte que deben controvertirse los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se reclama.

Revisada la demanda se observa que el señor **Linzon Mosquera García** solicita la nulidad de las Actas No. 1490 de 05 de abril de 2019 y TML19-1277 de 21 de mayo de 2019, expedidas respectivamente por la Junta Medico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, para que de esa manera, a título de restablecimiento del derecho, previamente se realice un nuevo dictamen a través de la Junta Regional de Invalidez y se ordene el reconocimiento de la indemnización por pérdida la capacidad laboral.

Luego entonces y respecto a la naturaleza de las actas que determinan la disminución de la capacidad laboral, el Consejo de Estado ha señalado que en

²⁵ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”

²⁶ C.E., Sec. Segunda. Auto 110010325000201600098-00, feb. 18/2021. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁷ Postura adoptada por la sala de decisión a partir del auto de 10 de junio de 2022

principio son actos de trámite no susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, en atención a que “no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, estableciendo para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica”²⁸. Sin embargo, pueden ser controvertidos en los eventos en los cuales tales dictámenes impidan seguir adelante con la actuación administrativa. Así sucede por ejemplo en los casos en los que se pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez pese a que el porcentaje establecido por los órganos de medicina laboral, es inferior al establecido para tener derecho a esa prestación²⁹.

En tratándose de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, las actas de la Junta Médica Laboral o del Tribunal Médico Laboral no pueden considerarse como actos administrativos que impiden continuar con la actuación, pues de forma automática genera un derecho de carácter pecuniario, para compensar o resarcir los daños sufridos en su integridad física. Lo anterior se observa de lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto ley 1213 de 1990; norma en donde se indica que los Agentes retirados de la Policía Nacional -grado que ostentó el actor- que presenten alguna disminución de la capacidad sicofísica tendrá derecho a una “Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes”.

De ahí que, el Consejo de Estado afirme que esta prestación es una reparación económica que se agota en un pago único y en esa medida, debe demandarse el acto que efectúa tal reconocimiento, dado que, con ese pronunciamiento de la administración se define la situación jurídica relacionada con esa compensación.

En similar sentido, la sentencia de 30 de junio de 2022³⁰, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, frente a la pretensión de pago doble de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, al considerar “que si el actor pretendía que se le aumentara el monto de la indemnización que le fue reconocida, debía controvertir la legalidad del acto administrativo que definió su situación jurídica particular respecto de dicha prestación económica”. En el mismo sentido, el fallo de 30 de marzo de 2023³¹ señaló que no era posible estudiar la pretensión relacionada con el reajuste de la indemnización de la capacidad laboral, como quiera “que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió la capacidad sicofísica”.

En ese orden, para el caso que ocupa la atención de la sala, las Actas No. 1490 de 05 de abril de 2019 y TML19-1277 de 21 de mayo de 2019, expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, no son los actos susceptibles de ser demandados en esta oportunidad, ya que estos dictámenes no constituyen una actuación definitiva frente a la situación particular del señor **Linzon Mosquera García**, la cual se enmarca en el reconocimiento de la indemnización que pretende le sea pagada en razón la disminución la capacidad laboral sufrida durante la prestación del servicio en la Policía Nacional.

²⁸ C.E., Sec. Segunda. Sent. 25000234200020150115102, ago. 01/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁹ Ibidem.

³⁰ C.E., Sec. Segunda. Sent. 25000234200020170508601, jun. 30/2022. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

³¹ C.E., Sec. Segunda. Sent. 52001233300020180006701, mar. 30/2023. M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

En este punto conviene aclarar que al momento de admitir la demanda³² se tuvieron como actos demandados, las actas de la Junta y Tribunal Médico Laboral, en la medida que no se tenía conocimiento de la existencia de una actuación definitiva frente a la indemnización por disminución de la capacidad laboral del demandante. Sin embargo, una vez se solicitó el expediente administrativo se constató que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional había reconocido esa prestación mediante **Resolución No. 026 de 04 de febrero de 2021** -notificada al demandante el mismo día³³-, de tal suerte que de acuerdo con lo señalado en el Consejo de Estado, este último acto debió ser el demandado.

Por lo anterior, como los actos acusados en el presente asunto no tienen la naturaleza de definitivos sino de trámite, se torna improcedente su control judicial; razón por la cual, se declarará probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

4.3. Conclusión

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, se declarará no probada la excepción de indebida representación propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en atención a que cuenta con la debida representación en el presente medio de control para defender los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa.

Sin embargo, en la medida que en el presente asunto se demanda la nulidad de actos de trámite para efectos del reconocimiento de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, estas son, las Actas No. 1490 de 05 de abril de 2019 y TML19-1277 de 21 de mayo de 2019, expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral; se declarará probada de oficio la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** y en ese orden, se dará por terminado el presente asunto.

5. COSTAS PROCESALES y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable “la formulación de excepciones previas”. Ahora bien, de conformidad con el artículo 361 de esta misma codificación, las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista, que aunque el art. 188 del CPACA adoptó un régimen objetivo en la materia, lo cierto es que su imposición depende de su causación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte actora fue vencida en el proceso y en la medida en que se acreditó su causación, la sala la condenará en costas, para lo cual, se tasan las agencias en derecho en la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000), cuya liquidación se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

³² Auto de 06 de octubre de 2021.

³³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 12, p. 175.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folios 80 a 85 obra el poder con los respectivos anexos, se reconocerá personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al Dr. Jorge Enrique Perdomo Flórez.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de indebida representación propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en razón a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la **parte demandante** según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de quinientos mil pesos (\$500.000 M/L).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Jorge Enrique Perdomo Flórez, identificado con CC. 85.467.941 y titular de la T.P. No. 136.161 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a las facultades y términos contenidos en el poder visible a folio 81 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** que la Secretaría de la Subsección realice la liquidación y devolución de los remanentes. Una vez efectuado lo anterior, deberá **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 290

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350232018-00229-01
DEMANDANTE:	LILIA BEATRIZ ÁLVAREZ QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	ORDENA REITERAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA REITERAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proferir sentencia, el Despacho verifica que la Fuerza Aérea Colombiana aportó documento en el cual indica que la duodécima parte de la prima de navidad de la señora **Lilia Beatriz Álvarez Quintero** comprende los siguientes valores¹:

Sueldo básico	\$2.268.213.00
Primas	\$2.763.958.00
Subtotal	\$5.032.171.00
1/12 prima navidad	\$419.347

De conformidad con la respuesta dada por Fuerza Aérea Colombiana, se observa que si bien en dicho documento se indica que la prima de navidad comprende unas "primas" por valor de \$2.763.958, dicha información es insuficiente en la medida que se discriminaron las partidas, remuneración o emolumentos, que dicha entidad tuvo en cuenta para su liquidación, es decir, si aparte de la prima de antigüedad y prima de navidad, se incluyó otro factor.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Fuerza Aérea Colombiana que **PRECISE** los factores o partidas computables adicionales a la prima de antigüedad y prima de actividad, que tuvo en cuenta para determinar la cuantía prima de navidad de la señora **Lilia Beatriz Álvarez Quintero** en \$419.340.

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Fuerza Aérea Colombiana (adjuntando copia del auto de 14 de diciembre de 2022) advirtiéndole que resulta imperativo dar respuesta específica a lo requerido en un término no superior a 5 días

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documentos 18 y 22.

contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser remitido su respuesta dentro del término indicado o la misma resulte insuficiente se incurrirá en desacato a decisión judicial y mala conducta por obstrucción de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 291

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00857-00
DEMANDANTE:	HEYNAR MUÑOZ AGUDELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	ORDENA REITERAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA REITERAR OFICIO

Encontrándose el asunto al Despacho, se verifica que en respuesta al auto de 06 de junio de 2023, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL allegó (i) la liquidación de la asignación de retiro conforme a la Resolución No. 14339 de 22 de diciembre de 2021, por el cual se da cumplimiento a la sentencia de 12 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección y (ii) documento en el cual consta que pagó al ejecutante, la suma de doscientos ocho millones doscientos noventa y cuatro mil ochenta y nueve pesos (\$208.294.089). Sin embargo, omitió aportar (iii) la certificación en donde consten los haberes que le fueron incluidos para determinar el monto de la prima de navidad.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL **POR SEGUNDA VEZ** que **APORTE** el documento en el cual se precisen los haberes que devengó el señor **Heynar Muñoz Agudelo** y que fueron tenidos en cuenta para liquidar la prima de navidad o especifique los emolumentos que tuvo en cuenta al momento del retiro para determinar la cuantía de esa prima.

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL (adjuntando copia del auto de 06 de junio de 2023). Se advierte que es la segunda vez que se solicita la información y que es su deber dar respuesta en un término no superior a 5 días contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 286

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00007-00
DEMANDANTE:	JOSÉ CARLOS DAZA CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor José Carlos Daza Calderón promovió demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 16 de junio de 2015 y 19 de febrero de 2018 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002011-00611-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,, y a favor del señor JOSÉ CARLOS DAZA CALDERÓN, por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$61.566.829)**, Mcte, por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2018, la suma de setenta y cuatro millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos **(\$74.876.639)** Mcte, que corresponden sesenta y ocho millones setecientos treinta y cinco mil trescientos veintiocho pesos **(\$68.735.328)** Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente seis millones ciento cuarenta y un mil trescientos once pesos **(\$6.141.311)** Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la liquidación 2018IE17662 de 2018, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 11 de noviembre de 2006 al 31 de enero de 2019, es de ciento treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos **(\$136.443.468)** Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Primera instancia proferida

el 16 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 19 de febrero de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 25000232500020110061101, demandante JOSÉ CARLOS DAZA CALDERÓN. Ver folios 103 a 119, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$18.940.258) MCTE**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de setenta y cuatro millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos (**\$74.876.639**) Mcte, que corresponden sesenta y ocho millones setecientos treinta y cinco mil trescientos veintiocho pesos (**\$68.735.328**) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente seis millones ciento cuarenta y un mil trescientos once pesos (**\$6.141.311**) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 19 de febrero de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B", es decir, desde el 03 de marzo de 2018, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 02 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 18 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 120 y 121 de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$61.566.829), Mcte**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el (sic) Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 19 de febrero de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B", es decir, desde el 03 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes."

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2011-00611-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor José Carlos Daza Calderón desde el 11 de noviembre de 2006, 50 horas extras diurnas al mes,

a reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales y a reliquidar el valor de las cesantías conforme el reconocimiento de horas extras y el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 19-49 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002011-00611-00.

En dicha sentencia se encuentra la constancia de ejecutoria, según la cual las sentencias quedaron ejecutoriadas el **2 de marzo de 2018**. (fls. 52-89 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 197 de 6 de abril de 2018 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 19 de febrero de 2018, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 99-103 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 25 de junio de 2018, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 19 de febrero de 2018, respectivamente. (fls. 97-98 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 29 de noviembre de 2018 en la que consta que esta arroja un saldo de \$68.735.328 por reliquidación de recargos y de \$6.141.311 por reliquidación de cesantías. (fls. 105-108 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 061 de 23 de enero de 2019 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se ordena el pago de la condena a favor del ejecutante en cuantía de \$68.735.328 por concepto de horas extras y reajuste de recargos y de \$6.141.311 por concepto de cesantías. (fls. 121-125 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 6 de octubre de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor José Carlos Daza Calderón durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2006 y el 31 de enero de 2019, así como las horas totales

trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos y de cesantías. (fls. 149-177 Archivo 4 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**”.

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 2 de marzo de 2018 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 3 de enero de 2019⁴ y la demanda se presentó el 11 de enero de 2023.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor José Carlos Daza Calderón reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 16 de junio de 2015 y 19 de febrero de 2018 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 16 de junio de 2015, en la cual se dispuso:

“...SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del Oficio radicado 2010EE2347 del 12 de mayo de 2010 y de la Resolución N° 513 del 24 de septiembre del mismo año, del Director de la UAECOB, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a que reconozca al señor JOSÉ CARLOS DAZA CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 74.281.889, desde el 11 de noviembre de 2006, los siguientes factores:

- a). **Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.
- b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y **pagar las diferencias** que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.
- c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores.

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)"

Dicha sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 19 de febrero de 2018, expedida por dicha corporación, la cual quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2018.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 197 de 6 de abril de 2018 y 061 de 23 de enero de 2019 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 16 de junio de 2015 y 19 de febrero de 2018 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras y las diferencias en los recargos.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió las Resoluciones Nos. 197 de 6 de abril de 2018 y 061 de 23 de enero de 2019 en las que determinó que adeudaba al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de setenta y cuatro millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$74.876.639).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva considera que se le debió reconocer una suma total de ciento treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$136.443.468) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan sesenta y un millones quinientos sesenta y seis mil ochocientos veintinueve pesos (\$61.566.829). Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas por valor de dieciocho

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 3 de enero de 2019, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 2 de marzo de 2018.

millones novecientos cuarenta mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$18.940.258) y respecto a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor José Carlos Daza Calderón desde el 11 de noviembre hasta el 31 de enero de 2019, visible en el archivo No. 4 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2006 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Noviembre de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	Bombero	\$ 842.862
1 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	Bombero	\$ 897.649
1 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	Bombero	\$ 1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	Bombero	\$ 1.306.169
1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	Bombero	\$ 1.357.633
1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	Bombero	\$ 1.407.051
1 de Enero de 2015 al 31 de enero de 2015	Bombero	\$ 1.479.655
6 de Febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	Cabo de Bomberos	\$ 1.582.596
1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	Cabo de Bomberos	\$ 1.713.477
1 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	Cabo de Bomberos	\$ 1.835.991
1 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	Cabo de Bomberos	\$ 1.934.951
1 al 31 de Enero de 2019	Cabo de Bomberos	\$ 2.022.024

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de noviembre 2006 hasta el mes de enero de 2019:

MES / AÑO	HORAS REALES	No. HORAS RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
nov-06	168	150	36	36
dic-06	312	108	36	36
ene-07	160	114	46	42
feb-07	336	60	14	18
mar-07	368	144	24	24
abr-07	360	156	26	30
may-07	368	138	46	42
jun-07	344	0	28	36
jul-07	368	138	34	30

ago-07	342	144	46	42
sept-07	358	150	25	30
oct-07	304	150	30	24
nov-07	350	132	22	18
dic-07	344	151	30	32
ene-08	176	132	28	36
feb-08	352	60	26	30
mar-08	360	150	24	24
abr-08	328	132	56	48
may-08	376	144	22	18
jun-08	312	144	46	42
jul-08	360	114	42	36
ago-08	376	156	24	24
sept-08	336	144	46	42
oct-08	368	150	22	18
nov-08	360	156	26	30
dic-08	352	138	46	42
ene-09	160	144	26	30
feb-09	328	66	24	24
mar-09	375	144	22	18
abr-09	136	150	43	36
may-09	215	48	24	24
jun-09	360	84	15	24
jul-09	352	138	46	42
ago-09	368	144	26	30
sept-09	357	144	38	42
oct-09	376	156	21	24
nov-09	360	156	26	30
dic-09	368	138	46	42
ene-10	242	144	46	42
feb-10	232	96	34	24
mar-10	365	96	22	18
abr-10	344	156	31	30
may-10	372	138	36	36
jun-10	345	144	42	42
jul-10	284	134	33	36
ago-10	376	104	36	36
sept-10	362	144	46	42
oct-10	368	156	26	24
nov-10	358	150	36	36
dic-10	352	144	42	36
ene-11	115	150	24	24
feb-11	312	31	24	24
mar-11	376	132	24	24
abr-11	360	156	34	30

may-11	370	144	36	36
jun-11	360	156	28	30
jul-11	376	144	36	36
ago-11	368	144	38	42
sept-11	360	156	26	30
oct-11	305	156	24	24
nov-11	348	120	35	30
dic-11	395	134	36	36
ene-12	240	162	47	36
feb-12	240	96	24	24
mar-12	376	102	22	18
abr-12	357	156	34	30
may-12	368	137	38	42
jun-12	360	150	28	36
jul-12	376	144	36	36
ago-12	368	144	38	42
sept-12	362	15	36	36
oct-12	327	150	28	30
nov-12	360	132	33	30
dic-12	392	144	36	36
ene-13	288	150	56	48
feb-13	248	120	32	24
mar-13	144	108	14	18
abr-13	360	66	2	6
may-13	328	156	24	24
jun-13	360	126	44	36
jul-13	368	138	46	42
ago-13	376	150	36	36
sept-13	360	150	44	36
oct-13	312	150	26	30
nov-13	360	138	24	24
dic-13	352	144	36	36
ene-14	224	144	34	30
feb-14	240	90	24	24
mar-14	350	102	22	18
abr-14	288	138	26	36
may-14	370	114	34	30
jun-14	346	156	28	30
jul-14	376	122	46	48
ago-14	368	162	24	24
sept-14	360	144	38	42
oct-14	376	156	24	24
nov-14	256	156	34	30
dic-14	392	102	24	24
ene-15	216	156	46	42

feb-15	256	84	16	24
mar-15	368	108	22	18
abr-15	358	150	28	36
may-15	312	144	34	36
jun-15	357	114	46	42
jul-15	360	135	38	42
ago-15	376	150	34	30
sept-15	352	144	46	42
oct-15	346	144	34	30
nov-15	310	150	26	24
dic-15	360	114	36	42
ene-16	392	144	26	30
feb-16	354	150	40	48
mar-16	368	150	26	24
abr-16	168	144	38	42
may-16	304	72	20	12
jun-16	288	114	36	36
jul-16	368	114	34	30
ago-16	376	144	46	42
sept-16	360	156	34	30
oct-16	366	156	24	24
nov-16	360	140	34	36
dic-16	360	144	36	36
ene-17	296	150	16	24
feb-17	192	114	36	36
mar-17	376	78	14	18
abr-17	360	156	26	30
may-17	328	138	46	42
jun-17	360	138	18	30
jul-17	376	144	36	36
ago-17	368	144	38	42
sept-17	336	150	28	36
oct-17	328	144	24	24
nov-17	360	126	36	36
dic-17	392	144	36	36
ene-18	304	150	48	48
feb-18	336	126	24	24
mar-18	344	144	24	24
abr-18	264	130	40	42
may-18	168	114	30	18
jun-18	352	60	24	24
jul-18	366	136	38	36
ago-18	362	142	46	42
sept-18	312	144	28	30
oct-18	368	126	34	30

nov-18	360	156	26	30
dic-18	328	144	36	36
ene-19	296	132	26	30

En ese orden, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2006 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
nov-06	100	24	24	\$155.264	\$212.934	\$250.197	\$0	\$618.395
dic-06	108	36	36	\$167.685	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.139.638
ene-07	114	46	42	\$188.506	\$434.651	\$466.305	\$0	\$1.089.462
feb-07	60	14	18	\$99.214	\$132.285	\$199.845	\$295.279	\$726.623
mar-07	144	24	24	\$238.113	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.026.627
abr-07	156	26	30	\$257.956	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.131.983
may-07	138	46	42	\$228.192	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.424.427
jun-07	0	28	36	\$0	\$264.570	\$399.690	\$295.279	\$959.540
jul-07	138	34	30	\$228.192	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.177.810
ago-07	144	46	42	\$238.113	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.434.349
sept-07	150	25	30	\$248.035	\$236.223	\$333.075	\$295.279	\$1.112.612
oct-07	150	30	24	\$248.035	\$283.468	\$266.460	\$295.279	\$1.093.242
nov-07	132	22	18	\$218.270	\$207.877	\$199.845	\$295.279	\$921.271
dic-07	151	30	32	\$249.688	\$283.468	\$355.280	\$295.279	\$1.183.716
ene-08	132	28	36	\$251.962	\$305.408	\$461.384	\$0	\$1.018.754
feb-08	60	26	30	\$114.528	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.123.465
mar-08	150	24	24	\$286.320	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.196.545
abr-08	132	56	48	\$251.962	\$610.816	\$615.179	\$340.857	\$1.818.814
may-08	144	22	18	\$274.867	\$239.963	\$230.692	\$340.857	\$1.086.380
jun-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
jul-08	114	42	36	\$217.603	\$458.112	\$461.384	\$340.857	\$1.477.957
ago-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
sept-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
oct-08	150	22	18	\$286.320	\$239.963	\$230.692	\$340.857	\$1.097.833
nov-08	156	26	30	\$297.773	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.306.710
dic-08	138	46	42	\$263.414	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.644.295
ene-09	144	26	30	\$297.049	\$306.479	\$415.515	\$0	\$1.019.043
feb-09	66	24	24	\$136.148	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.119.828

mar-09	144	22	18	\$297.049	\$259.329	\$249.309	\$368.364	\$1.174.051
abr-09	150	43	36	\$309.426	\$506.870	\$498.618	\$0	\$1.314.914
may-09	48	24	24	\$99.016	\$282.904	\$332.412	\$184.182	\$898.515
jun-09	84	15	24	\$173.279	\$176.815	\$332.412	\$368.364	\$1.050.870
jul-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
ago-09	144	26	30	\$297.049	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.387.408
sept-09	144	38	42	\$297.049	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.695.066
oct-09	156	21	24	\$321.803	\$247.541	\$332.412	\$368.364	\$1.270.121
nov-09	156	26	30	\$321.803	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.412.162
dic-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
ene-10	144	46	42	\$306.079	\$558.716	\$599.406	\$379.563	\$1.843.764
feb-10	96	34	24	\$204.053	\$412.964	\$342.517	\$318.833	\$1.278.368
mar-10	96	22	18	\$204.053	\$267.212	\$256.888	\$379.563	\$1.107.716
abr-10	156	31	30	\$331.586	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.515.822
may-10	138	36	36	\$293.326	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.623.922
jun-10	144	42	42	\$306.079	\$510.132	\$599.406	\$379.563	\$1.795.180
jul-10	134	33	36	\$284.824	\$400.818	\$513.776	\$379.563	\$1.578.981
ago-10	104	36	36	\$221.057	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.551.653
sept-10	144	46	42	\$306.079	\$558.716	\$599.406	\$379.563	\$1.843.764
oct-10	156	26	24	\$331.586	\$315.796	\$342.517	\$379.563	\$1.369.463
nov-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
dic-10	144	42	36	\$306.079	\$510.132	\$513.776	\$379.563	\$1.709.551
ene-11	150	24	24	\$342.099	\$312.777	\$367.512	\$0	\$1.022.388
feb-11	31	24	24	\$70.701	\$312.777	\$367.512	\$407.261	\$1.158.251
mar-11	132	24	24	\$301.047	\$312.777	\$367.512	\$407.261	\$1.388.598
abr-11	156	34	30	\$355.783	\$443.100	\$459.391	\$407.261	\$1.665.535
may-11	144	36	36	\$328.415	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.756.110
jun-11	156	28	30	\$355.783	\$364.906	\$459.391	\$407.261	\$1.587.341
jul-11	144	36	36	\$328.415	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.756.110
ago-11	144	38	42	\$328.415	\$495.230	\$643.147	\$407.261	\$1.874.053
sept-11	156	26	30	\$355.783	\$338.841	\$459.391	\$407.261	\$1.561.276
oct-11	156	24	24	\$355.783	\$312.777	\$367.512	\$407.261	\$1.443.334
nov-11	120	35	30	\$273.680	\$456.133	\$459.391	\$407.261	\$1.596.464
dic-11	134	36	36	\$305.609	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.733.304
ene-12	162	47	36	\$389.788	\$646.210	\$581.589	\$429.661	\$2.047.248
feb-12	96	24	24	\$230.986	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.378.352
mar-12	102	22	18	\$245.422	\$302.481	\$290.794	\$429.661	\$1.268.359
abr-12	156	34	30	\$375.352	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.757.141
may-12	137	38	42	\$329.636	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$1.960.285
jun-12	150	28	36	\$360.915	\$384.976	\$581.589	\$429.661	\$1.757.141

jul-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
ago-12	144	38	42	\$346.479	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$1.977.127
sept-12	15	36	36	\$36.092	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.542.311
oct-12	150	28	30	\$360.915	\$384.976	\$484.657	\$429.661	\$1.660.210
nov-12	132	33	30	\$317.605	\$453.722	\$484.657	\$429.661	\$1.685.645
dic-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
ene-13	150	56	48	\$375.135	\$800.289	\$806.005	\$446.590	\$2.428.019
feb-13	120	32	24	\$300.108	\$457.308	\$403.003	\$446.590	\$1.607.009
mar-13	108	14	18	\$270.098	\$200.072	\$302.252	\$0	\$772.422
abr-13	66	2	6	\$165.060	\$28.582	\$100.751	\$446.590	\$740.982
may-13	156	24	24	\$390.141	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.582.714
jun-13	126	44	36	\$315.114	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$1.995.006
jul-13	138	46	42	\$345.125	\$657.380	\$705.255	\$446.590	\$2.154.349
ago-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
sept-13	150	44	36	\$375.135	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.055.028
oct-13	150	26	30	\$375.135	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.697.041
nov-13	138	24	24	\$345.125	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.537.698
dic-13	144	36	36	\$360.130	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.925.695
ene-14	144	34	30	\$373.239	\$503.576	\$522.090	\$314.735	\$1.713.640
feb-14	90	24	24	\$233.274	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.469.257
mar-14	102	22	18	\$264.377	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.366.321
abr-14	138	26	36	\$357.687	\$385.088	\$626.508	\$462.846	\$1.832.129
may-14	114	34	30	\$295.481	\$503.576	\$522.090	\$462.846	\$1.783.993
jun-14	156	28	30	\$404.342	\$414.710	\$522.090	\$462.846	\$1.803.987
jul-14	122	46	48	\$316.216	\$681.309	\$835.344	\$462.846	\$2.295.715
ago-14	162	24	24	\$419.894	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.655.877
sept-14	144	38	42	\$373.239	\$562.820	\$730.926	\$462.846	\$2.129.831
oct-14	156	24	24	\$404.342	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.640.325
nov-14	156	34	30	\$404.342	\$503.576	\$522.090	\$462.846	\$1.892.854
dic-14	102	24	24	\$264.377	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.500.361
ene-15	156	46	42	\$425.206	\$716.465	\$768.642	\$253.099	\$2.163.411
feb-15	14	2,67	4	\$38.160	\$41.534	\$73.204	\$0	\$152.898
feb-15	70	13,33	20	\$204.072	\$222.119	\$391.484	\$520.591	\$1.338.265
mar-15	108	22	18	\$314.853	\$366.496	\$352.336	\$520.591	\$1.554.276
abr-15	150	28	36	\$437.296	\$466.449	\$704.672	\$520.591	\$2.129.008
may-15	144	34	36	\$419.804	\$566.403	\$704.672	\$520.591	\$2.211.470
jun-15	114	46	42	\$332.345	\$766.310	\$822.117	\$520.591	\$2.441.363
jul-15	135	38	42	\$393.567	\$633.038	\$822.117	\$520.591	\$2.369.313
ago-15	150	34	30	\$437.296	\$566.403	\$587.226	\$520.591	\$2.111.516
sept-15	144	46	42	\$419.804	\$766.310	\$822.117	\$520.591	\$2.528.822
oct-15	144	34	30	\$419.804	\$566.403	\$587.226	\$520.591	\$2.094.024
nov-15	150	26	24	\$437.296	\$433.132	\$469.781	\$520.591	\$1.860.800

dic-15	114	36	42	\$332.345	\$599.721	\$822.117	\$520.591	\$2.274.774
ene-16	144	26	30	\$454.522	\$468.952	\$635.790	\$563.644	\$2.122.908
feb-16	150	40	48	\$473.461	\$721.464	\$1.017.264	\$563.644	\$2.775.833
mar-16	150	26	24	\$473.461	\$468.952	\$508.632	\$563.644	\$2.014.688
abr-16	144	38	42	\$454.522	\$685.391	\$890.106	\$0	\$2.030.019
may-16	72	20	12	\$227.261	\$360.732	\$254.316	\$563.644	\$1.405.953
jun-16	114	36	36	\$359.830	\$649.318	\$762.948	\$563.644	\$2.335.740
jul-16	114	34	30	\$359.830	\$613.244	\$635.790	\$563.644	\$2.172.508
ago-16	144	46	42	\$454.522	\$829.684	\$890.106	\$563.644	\$2.737.956
sept-16	156	34	30	\$492.399	\$613.244	\$635.790	\$563.644	\$2.305.077
oct-16	156	24	24	\$492.399	\$432.878	\$508.632	\$563.644	\$1.997.553
nov-16	140	34	36	\$441.897	\$613.244	\$762.948	\$563.644	\$2.381.733
dic-16	144	36	36	\$454.522	\$649.318	\$762.948	\$563.644	\$2.430.432
ene-17	150	16	24	\$507.313	\$309.220	\$544.999	\$603.944	\$1.965.477
feb-17	114	36	36	\$385.558	\$695.744	\$817.499	\$24.158	\$1.922.959
mar-17	78	14	18	\$263.803	\$270.567	\$408.750	\$603.944	\$1.547.064
abr-17	156	26	30	\$527.606	\$502.482	\$681.249	\$603.944	\$2.315.281
may-17	138	46	42	\$466.728	\$889.006	\$953.749	\$603.944	\$2.913.428
jun-17	138	18	30	\$466.728	\$347.872	\$681.249	\$603.944	\$2.099.794
jul-17	144	36	36	\$487.021	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.604.208
ago-17	144	38	42	\$487.021	\$734.396	\$953.749	\$603.944	\$2.779.111
sept-17	150	28	36	\$507.313	\$541.134	\$817.499	\$603.944	\$2.469.891
oct-17	144	24	24	\$487.021	\$463.829	\$544.999	\$603.944	\$2.099.794
nov-17	126	36	36	\$426.143	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.543.331
dic-17	144	36	36	\$487.021	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.604.208
ene-18	150	48	48	\$534.658	\$977.659	\$1.148.750	\$636.497	\$3.297.564
feb-18	126	24	24	\$449.112	\$488.830	\$574.375	\$636.497	\$2.148.814
mar-18	144	24	24	\$513.271	\$488.830	\$574.375	\$636.497	\$2.212.973
abr-18	130	40	42	\$463.370	\$814.716	\$1.005.156	\$636.497	\$2.919.739
may-18	114	30	18	\$406.340	\$611.037	\$430.781	\$0	\$1.448.158
jun-18	60	24	24	\$213.863	\$488.830	\$574.375	\$636.497	\$1.913.565
jul-18	136	38	36	\$484.756	\$773.980	\$861.562	\$636.497	\$2.756.796
ago-18	142	46	42	\$506.142	\$936.924	\$1.005.156	\$636.497	\$3.084.719
sept-18	144	28	30	\$513.271	\$570.301	\$717.969	\$636.497	\$2.438.038
oct-18	126	34	30	\$449.112	\$692.509	\$717.969	\$636.497	\$2.496.087
nov-18	156	26	30	\$556.044	\$529.566	\$717.969	\$636.497	\$2.440.075
dic-18	144	36	36	\$513.271	\$733.245	\$861.562	\$636.497	\$2.744.575
ene-19	132	26	30	\$491.671	\$553.396	\$750.277	\$665.139	\$2.460.484
TOTAL								\$259.062.919

No obstante, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
1/11/06	\$184.376	\$252.859	\$297.109
1/12/06	\$132.751	\$252.859	\$297.109
1/01/07	\$140.126	\$323.097	\$346.627
1/02/07	\$73.750	\$98.334	\$148.554
1/03/07	\$177.001	\$168.572	\$198.073
1/04/07	\$191.751	\$182.620	\$247.591
1/05/07	\$209.415	\$373.318	\$407.783
1/06/07	\$0	\$209.451	\$316.421
1/07/07	\$180.652	\$254.334	\$263.684
1/08/07	\$188.506	\$344.099	\$369.158
1/09/07	\$196.361	\$187.010	\$263.684
1/10/07	\$196.361	\$224.412	\$210.948
1/11/07	\$172.797	\$164.569	\$158.211
1/12/07	\$198.240	\$268.983	\$277.767
1/01/08	\$188.179	\$228.095	\$344.587
1/02/08	\$85.536	\$211.803	\$287.156
1/03/08	\$213.840	\$195.510	\$229.725
1/04/08	\$188.179	\$456.191	\$459.449
1/05/08	\$205.286	\$179.218	\$172.294
1/06/08	\$205.286	\$374.728	\$402.018
1/07/08	\$226.158	\$447.720	\$458.303
1/08/08	\$235.737	\$207.241	\$243.508
1/09/08	\$217.603	\$397.212	\$426.140
1/10/08	\$226.670	\$189.971	\$182.631
1/11/08	\$235.737	\$224.511	\$304.386
1/12/08	\$208.536	\$397.212	\$426.140
1/01/09	\$217.603	\$224.511	\$304.386
1/02/09	\$99.735	\$207.241	\$243.508
1/03/09	\$217.603	\$189.971	\$182.631
1/04/09	\$226.670	\$371.307	\$365.263
1/05/09	\$72.534	\$207.241	\$243.508
1/06/09	\$126.935	\$129.526	\$243.508
1/07/09	\$208.536	\$397.212	\$426.140
1/08/09	\$311.992	\$363.881	\$466.507
1/09/09	\$235.164	\$354.612	\$460.529
1/10/09	\$254.761	\$195.970	\$263.160
1/11/09	\$254.761	\$242.629	\$328.949
1/12/09	\$225.365	\$429.267	\$460.529
1/01/10	\$235.164	\$429.267	\$460.529
1/02/10	\$156.776	\$317.285	\$263.160

1/03/10	\$156.776	\$205.302	\$197.370
1/04/10	\$254.761	\$289.289	\$328.949
1/05/10	\$225.365	\$335.948	\$394.739
1/06/10	\$235.164	\$391.940	\$460.529
1/07/10	\$218.833	\$307.953	\$394.739
1/08/10	\$169.841	\$335.948	\$394.739
1/09/10	\$285.406	\$508.701	\$548.530
1/10/10	\$262.506	\$250.005	\$271.160
1/11/10	\$252.409	\$346.161	\$406.740
1/12/10	\$242.313	\$403.855	\$406.740
1/01/11	\$252.409	\$230.774	\$271.160
1/02/11	\$52.165	\$230.774	\$271.160
1/03/11	\$222.120	\$230.774	\$271.160
1/04/11	\$262.506	\$326.930	\$338.950
1/05/11	\$242.313	\$346.161	\$406.740
1/06/11	\$304.587	\$325.954	\$404.679
1/07/11	\$252.102	\$360.146	\$423.172
1/08/11	\$252.102	\$380.155	\$493.701
1/09/11	\$273.111	\$260.106	\$352.643
1/10/11	\$273.111	\$240.098	\$282.115
1/11/11	\$210.085	\$350.142	\$352.643
1/12/11	\$241.940	\$371.422	\$436.421
1/01/12	\$292.495	\$484.912	\$436.421
1/02/12	\$173.330	\$247.615	\$290.947
1/03/12	\$184.164	\$226.980	\$218.211
1/04/12	\$281.662	\$350.788	\$363.684
1/05/12	\$247.357	\$392.057	\$509.158
1/06/12	\$334.483	\$371.733	\$536.436
1/07/12	\$274.295	\$391.851	\$460.425
1/08/12	\$274.295	\$413.620	\$537.162
1/09/12	\$285.724	\$391.851	\$460.425
1/10/12	\$285.724	\$304.773	\$383.687
1/11/12	\$251.438	\$359.196	\$383.687
1/12/12	\$274.295	\$391.851	\$460.425
1/01/13	\$285.724	\$609.546	\$613.899
1/02/13	\$228.580	\$348.312	\$306.950
1/03/13	\$205.722	\$152.386	\$230.212
1/04/13	\$125.719	\$21.769	\$76.737
1/05/13	\$330.927	\$292.113	\$343.232
1/06/13	\$249.465	\$497.799	\$478.566
1/07/13	\$273.224	\$520.426	\$558.327
1/08/13	\$296.982	\$407.290	\$478.566
1/09/13	\$296.982	\$497.799	\$478.566
1/10/13	\$296.982	\$294.154	\$398.805
1/11/13	\$273.224	\$271.527	\$319.044
1/12/13	\$285.103	\$407.290	\$478.566
1/01/14	\$285.103	\$384.663	\$398.805
1/02/14	\$184.675	\$281.410	\$330.657

1/03/14	\$209.299	\$257.959	\$247.993
1/04/14	\$283.169	\$304.861	\$495.985
1/05/14	\$233.922	\$398.664	\$413.321
1/06/14	\$320.104	\$328.312	\$413.321
1/07/14	\$250.338	\$539.370	\$661.314
1/08/14	\$332.416	\$281.410	\$330.657
1/09/14	\$295.481	\$445.566	\$578.650
1/10/14	\$320.104	\$281.410	\$330.657
1/11/14	\$320.104	\$ 398.664	\$ 413.321
1/12/14	\$209.299	\$281.410	\$330.657
1/01/15	\$320.104	\$539.370	\$578.650
1/02/15	\$181.258	\$197.287	\$347.719
1/03/15	\$249.259	\$290.143	\$278.933
1/04/15	\$346.193	\$369.272	\$557.865
1/05/15	\$332.345	\$448.402	\$557.865
1/06/15	\$263.107	\$606.662	\$650.843
1/07/15	\$311.574	\$501.155	\$650.843
1/08/15	\$346.193	\$448.402	\$464.888
1/09/15	\$332.345	\$606.662	\$371.910
1/10/15	\$332.345	\$448.402	\$650.843
1/11/15	\$346.193	\$342.896	\$464.888
1/12/15	\$263.107	\$474.779	\$805.334
1/01/16	\$332.345	\$342.896	\$402.667
1/02/16	\$374.823	\$571.159	\$704.667
1/03/16	\$374.823	\$371.253	\$201.334
1/04/16	\$359.830	\$542.601	\$604.001
1/05/16	\$179.915	\$285.580	\$503.334
1/06/16	\$284.866	\$514.043	\$704.667
1/07/16	\$284.866	\$485.485	\$503.334
1/08/16	\$359.830	\$656.833	\$704.667
1/09/16	\$389.816	\$485.485	\$503.334
1/10/16	\$389.816	\$342.695	\$402.667
1/11/16	\$349.835	\$485.485	\$604.001
1/12/16	\$359.830	\$514.403	\$604.001
1/01/17	\$374.823	\$228.464	\$402.667
1/02/17	\$305.234	\$550.797	\$647.187
1/03/17	\$208.844	\$214.199	\$323.593
1/04/17	\$417.688	\$397.798	\$539.322
1/05/17	\$369.493	\$703.797	\$755.051
1/06/17	\$369.493	\$275.399	\$539.322
1/07/17	\$385.558	\$550.797	\$647.187
1/08/17	\$385.558	\$581.397	\$755.051
1/09/17	\$401.623	\$428.398	\$647.187
1/10/17	\$385.558	\$367.198	\$431.458
1/11/17	\$337.363	\$550.797	\$647.187
1/12/17	\$385.558	\$550.797	\$647.187
1/01/18	\$401.623	\$734.396	\$862.916
1/02/18	\$355.547	\$386.990	\$454.713

1/03/18	\$406.340	\$386.990	\$454.713
1/04/18	\$366.834	\$644.984	\$795.749
1/05/18	\$321.686	\$483.738	\$341.035
1/06/18	\$169.308	\$386.990	\$454.713
1/07/18	\$383.765	\$612.734	\$682.070
1/08/18	\$400.696	\$741.731	\$795.749
1/09/18	\$406.340	\$451.489	\$568.392
1/10/18	\$355.547	\$548.236	\$568.392
1/11/18	\$440.201	\$419.239	\$568.392
1/12/18	\$406.340	\$580.485	\$682.070
1/01/19	\$372.478	\$419.239	\$568.392

En consecuencia y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
nov-06	\$618.395	\$489.563	\$128.832	140,71	87,46	1,609	\$207.264
dic-06	\$1.139.638	\$682.719	\$456.919	140,71	87,67	1,605	\$733.353
ene-07	\$1.089.462	\$809.850	\$279.612	140,71	87,87	1,601	\$447.765
feb-07	\$726.623	\$320.638	\$405.985	140,71	88,54	1,589	\$645.191
mar-07	\$1.026.627	\$543.646	\$482.981	140,71	89,58	1,571	\$758.660
abr-07	\$1.131.983	\$621.962	\$510.021	140,71	90,67	1,552	\$791.533
may-07	\$1.424.427	\$990.516	\$433.911	140,71	91,48	1,538	\$667.409
jun-07	\$959.540	\$525.872	\$433.668	140,71	91,76	1,534	\$665.042
jul-07	\$1.177.810	\$698.670	\$479.140	140,71	91,87	1,532	\$733.877
ago-07	\$1.434.349	\$901.763	\$532.586	140,71	92,02	1,529	\$814.394
sep-07	\$1.112.612	\$647.055	\$465.557	140,71	91,90	1,531	\$712.850
oct-07	\$1.093.242	\$631.721	\$461.521	140,71	91,97	1,530	\$706.081
nov-07	\$921.271	\$495.577	\$425.694	140,71	91,98	1,530	\$651.231
dic-07	\$1.183.716	\$744.990	\$438.726	140,71	92,42	1,523	\$668.000
ene-08	\$1.018.754	\$760.861	\$257.893	140,71	92,87	1,515	\$390.736
feb-08	\$1.123.465	\$584.495	\$538.970	140,71	93,85	1,499	\$808.070
mar-08	\$1.196.545	\$639.075	\$557.470	140,71	95,27	1,477	\$823.367
abr-08	\$1.818.814	\$1.103.819	\$714.995	140,71	96,04	1,465	\$1.047.567
may-08	\$1.086.380	\$556.798	\$529.582	140,71	96,72	1,455	\$770.433
jun-08	\$1.655.748	\$982.032	\$673.716	140,71	97,62	1,441	\$971.071
jul-08	\$1.477.957	\$1.132.181	\$345.776	140,71	98,47	1,429	\$494.129
ago-08	\$1.207.998	\$686.486	\$521.512	140,71	98,94	1,422	\$741.689
sep-08	\$1.655.748	\$1.040.955	\$614.793	140,71	99,13	1,419	\$872.683
oct-08	\$1.097.833	\$599.272	\$498.561	140,71	98,94	1,422	\$709.047
nov-08	\$1.306.710	\$764.634	\$542.076	140,71	99,28	1,417	\$768.275
dic-08	\$1.644.295	\$1.031.888	\$612.407	140,71	99,56	1,413	\$865.539
ene-09	\$1.019.043	\$746.500	\$272.543	140,71	100,00	1,407	\$383.500
feb-09	\$1.119.828	\$550.484	\$569.344	140,71	100,59	1,399	\$796.439
mar-09	\$1.174.051	\$590.205	\$583.846	140,71	101,43	1,387	\$809.946
abr-09	\$1.314.914	\$963.240	\$351.674	140,71	101,94	1,380	\$485.441
may-09	\$898.515	\$523.283	\$375.232	140,71	102,26	1,376	\$516.301

jun-09	\$1.050.870	\$499.969	\$550.901	140,71	102,28	1,376	\$757.908
jul-09	\$1.776.990	\$1.031.888	\$745.102	140,71	102,22	1,377	\$1.025.656
ago-09	\$1.387.408	\$1.142.380	\$245.028	140,71	102,18	1,377	\$337.420
sep-09	\$1.695.066	\$1.050.305	\$644.761	140,71	102,23	1,376	\$887.487
oct-09	\$1.270.121	\$713.891	\$556.230	140,71	102,12	1,378	\$766.468
nov-09	\$1.412.162	\$826.339	\$585.823	140,71	101,98	1,380	\$808.278
dic-09	\$1.776.990	\$1.115.161	\$661.829	140,71	101,92	1,381	\$913.746
ene-10	\$1.843.764	\$1.124.960	\$718.804	140,71	102,00	1,380	\$991.591
feb-10	\$1.278.368	\$737.221	\$541.147	140,71	102,70	1,370	\$741.427
mar-10	\$1.107.716	\$559.448	\$548.268	140,71	103,55	1,359	\$745.012
abr-10	\$1.515.822	\$872.999	\$642.823	140,71	103,81	1,355	\$871.308
may-10	\$1.623.922	\$956.052	\$667.870	140,71	104,29	1,349	\$901.108
jun-10	\$1.795.180	\$1.087.633	\$707.547	140,71	104,40	1,348	\$953.657
jul-10	\$1.578.981	\$921.525	\$657.456	140,71	104,52	1,346	\$885.137
ago-10	\$1.551.653	\$900.528	\$651.125	140,71	104,47	1,347	\$876.982
sep-10	\$1.843.764	\$1.342.637	\$501.127	140,71	104,59	1,345	\$674.198
oct-10	\$1.369.463	\$783.671	\$585.792	140,71	104,45	1,347	\$789.173
nov-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	140,71	104,36	1,348	\$868.516
dic-10	\$1.709.551	\$1.052.908	\$656.643	140,71	104,56	1,346	\$883.690
ene-11	\$1.022.388	\$754.343	\$268.045	140,71	105,24	1,337	\$358.403
feb-11	\$1.158.251	\$554.099	\$604.152	140,71	106,19	1,325	\$800.538
mar-11	\$1.388.598	\$724.054	\$664.544	140,71	106,83	1,317	\$875.286
abr-11	\$1.665.535	\$928.386	\$737.149	140,71	107,12	1,314	\$968.307
may-11	\$1.756.110	\$995.214	\$760.896	140,71	107,25	1,312	\$998.310
jun-11	\$1.587.341	\$1.035.220	\$552.121	140,71	107,55	1,308	\$722.336
jul-11	\$1.756.110	\$1.035.420	\$720.690	140,71	107,90	1,304	\$939.886
ago-11	\$1.874.053	\$1.125.958	\$748.095	140,71	108,05	1,302	\$974.272
sep-11	\$1.561.276	\$885.860	\$675.416	140,71	108,01	1,303	\$879.893
oct-11	\$1.443.334	\$795.324	\$648.010	140,71	108,35	1,299	\$841.590
nov-11	\$1.596.464	\$912.870	\$683.594	140,71	108,55	1,296	\$886.123
dic-11	\$1.733.304	\$1.049.783	\$683.521	140,71	108,70	1,294	\$884.797
ene-12	\$2.047.248	\$1.213.828	\$833.420	140,71	109,16	1,289	\$1.074.337
feb-12	\$1.378.352	\$711.892	\$666.460	140,71	109,96	1,280	\$852.881
mar-12	\$1.268.359	\$629.355	\$639.004	140,71	110,63	1,272	\$812.781
abr-12	\$1.757.141	\$996.134	\$761.007	140,71	110,76	1,270	\$966.783
may-12	\$1.960.285	\$1.148.572	\$811.713	140,71	110,92	1,269	\$1.029.713
jun-12	\$1.757.141	\$1.242.652	\$514.489	140,71	111,25	1,265	\$650.712
jul-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	140,71	111,35	1,264	\$917.626
ago-12	\$1.977.127	\$1.225.077	\$752.050	140,71	111,32	1,264	\$950.592
sep-12	\$1.542.311	\$1.138.000	\$404.311	140,71	111,37	1,263	\$510.839
oct-12	\$1.660.210	\$974.184	\$686.026	140,71	111,69	1,260	\$864.306
nov-12	\$1.685.645	\$994.321	\$691.324	140,71	111,87	1,258	\$869.561
dic-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	140,71	111,72	1,260	\$914.586
ene-13	\$2.428.019	\$1.509.169	\$918.850	140,71	111,82	1,258	\$1.156.302
feb-13	\$1.607.009	\$883.842	\$723.167	140,71	112,15	1,255	\$907.346
mar-13	\$772.422	\$588.320	\$184.102	140,71	112,65	1,249	\$229.968
abr-13	\$740.982	\$224.225	\$516.757	140,71	112,88	1,247	\$644.174
may-13	\$1.582.714	\$966.272	\$616.442	140,71	113,16	1,243	\$766.501

jun-13	\$1.995.006	\$1.225.830	\$769.176	140,71	113,48	1,240	\$953.755
jul-13	\$2.154.349	\$1.351.977	\$802.372	140,71	113,75	1,237	\$992.587
ago-13	\$1.940.701	\$1.182.838	\$757.863	140,71	113,80	1,237	\$937.105
sep-13	\$2.055.028	\$1.273.347	\$781.681	140,71	113,89	1,235	\$965.751
oct-13	\$1.697.041	\$989.941	\$707.100	140,71	114,23	1,232	\$871.057
nov-13	\$1.537.698	\$863.795	\$673.903	140,71	113,93	1,235	\$832.323
dic-13	\$1.925.695	\$1.170.959	\$754.736	140,71	113,68	1,238	\$934.178
ene-14	\$1.713.640	\$1.068.571	\$645.069	140,71	113,98	1,235	\$796.338
feb-14	\$1.469.257	\$796.742	\$672.515	140,71	114,54	1,229	\$826.203
mar-14	\$1.366.321	\$715.251	\$651.070	140,71	115,26	1,221	\$794.843
abr-14	\$1.832.129	\$1.084.015	\$748.114	140,71	115,71	1,216	\$909.731
may-14	\$1.783.993	\$1.045.907	\$738.086	140,71	116,24	1,210	\$893.447
jun-14	\$1.803.987	\$1.061.737	\$742.250	140,71	116,81	1,205	\$894.163
jul-14	\$2.295.715	\$1.451.022	\$844.693	140,71	116,91	1,204	\$1.016.624
ago-14	\$1.655.877	\$944.483	\$711.394	140,71	117,09	1,202	\$854.900
sep-14	\$2.129.831	\$1.319.697	\$810.134	140,71	117,33	1,199	\$971.584
oct-14	\$1.640.325	\$932.171	\$708.154	140,71	117,49	1,198	\$848.129
nov-14	\$1.892.854	\$1.132.089	\$760.765	140,71	117,68	1,196	\$909.640
dic-14	\$1.500.361	\$821.366	\$678.995	140,71	117,84	1,194	\$810.799
ene-15	\$2.163.411	\$1.438.124	\$725.287	140,71	118,15	1,191	\$863.774
feb-15	\$152.898	\$121.044	\$31.854	140,71	118,91	1,183	\$37.693
feb-15	\$1.338.265	\$605.220	\$733.045	140,71	118,91	1,183	\$867.424
mar-15	\$1.554.276	\$818.335	\$735.941	140,71	120,28	1,170	\$860.953
abr-15	\$2.129.008	\$1.273.330	\$855.678	140,71	120,98	1,163	\$995.199
may-15	\$2.211.470	\$1.338.612	\$872.858	140,71	121,63	1,157	\$1.009.757
jun-15	\$2.441.363	\$1.520.612	\$920.751	140,71	121,95	1,154	\$1.062.367
jul-15	\$2.369.313	\$1.463.572	\$905.741	140,71	122,08	1,153	\$1.043.952
ago-15	\$2.111.516	\$1.259.483	\$852.033	140,71	122,31	1,150	\$980.233
sep-15	\$2.528.822	\$1.310.917	\$1.217.905	140,71	122,90	1,145	\$1.394.462
oct-15	\$2.094.024	\$1.431.590	\$662.434	140,71	123,78	1,137	\$753.077
nov-15	\$1.860.800	\$1.153.977	\$706.823	140,71	124,62	1,129	\$798.095
dic-15	\$2.274.774	\$1.543.220	\$731.554	140,71	125,37	1,122	\$821.069
ene-16	\$2.122.908	\$1.077.908	\$1.045.000	140,71	126,15	1,115	\$1.165.629
feb-16	\$2.775.833	\$1.650.649	\$1.125.184	140,71	127,78	1,101	\$1.239.078
mar-16	\$2.014.688	\$947.410	\$1.067.278	140,71	129,41	1,087	\$1.160.461
abr-16	\$2.030.019	\$1.506.432	\$523.587	140,71	130,63	1,077	\$563.979
may-16	\$1.405.953	\$968.829	\$437.124	140,71	131,28	1,072	\$468.521
jun-16	\$2.335.740	\$1.503.576	\$832.164	140,71	131,95	1,066	\$887.412
jul-16	\$2.172.508	\$1.273.685	\$898.823	140,71	132,58	1,061	\$953.921
ago-16	\$2.737.956	\$1.721.330	\$1.016.626	140,71	133,27	1,056	\$1.073.364
sep-16	\$2.305.077	\$1.378.635	\$926.442	140,71	132,85	1,059	\$981.286
oct-16	\$1.997.553	\$1.135.178	\$862.375	140,71	132,78	1,060	\$913.910
nov-16	\$2.381.733	\$1.439.321	\$942.412	140,71	132,70	1,060	\$999.328
dic-16	\$2.430.432	\$1.478.234	\$952.198	140,71	132,85	1,059	\$1.008.575
ene-17	\$1.965.477	\$1.005.954	\$959.523	140,71	133,40	1,055	\$1.012.115
feb-17	\$1.922.959	\$1.503.218	\$419.741	140,71	134,77	1,044	\$438.259
mar-17	\$1.547.064	\$746.636	\$800.428	140,71	136,12	1,034	\$827.419
abr-17	\$2.315.281	\$1.354.808	\$960.473	140,71	136,76	1,029	\$988.258

may-17	\$2.913.428	\$1.828.341	\$1.085.087	140,71	137,40	1,024	\$1.111.212
jun-17	\$2.099.794	\$1.184.214	\$915.580	140,71	137,71	1,022	\$935.516
jul-17	\$2.604.208	\$1.583.542	\$1.020.666	140,71	137,87	1,021	\$1.041.697
ago-17	\$2.779.111	\$1.722.006	\$1.057.105	140,71	137,80	1,021	\$1.079.438
sep-17	\$2.469.891	\$1.477.208	\$992.683	140,71	137,99	1,020	\$1.012.238
oct-17	\$2.099.794	\$1.184.214	\$915.580	140,71	138,05	1,019	\$933.240
nov-17	\$2.543.331	\$1.535.347	\$1.007.984	140,71	138,07	1,019	\$1.027.254
dic-17	\$2.604.208	\$1.583.542	\$1.020.666	140,71	138,32	1,017	\$1.038.302
ene-18	\$3.297.564	\$1.998.935	\$1.298.629	140,71	138,85	1,013	\$1.316.001
feb-18	\$2.148.814	\$1.197.250	\$951.564	140,71	139,72	1,007	\$958.285
mar-18	\$147.532	\$83.203	\$64.329	140,71	140,71	1,000	\$64.329
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$115.084.632
mar-18	\$2.065.441	\$1.164.840	\$900.601				\$900.601
abr-18	\$2.919.739	\$1.807.567	\$1.112.172				\$1.112.172
may-18	\$1.448.158	\$1.146.459	\$301.699				\$301.699
jun-18	\$1.913.565	\$1.011.011	\$902.554				\$902.554
jul-18	\$2.756.796	\$1.678.569	\$1.078.227				\$1.078.227
ago-18	\$3.084.719	\$1.938.176	\$1.146.543				\$1.146.543
sep-18	\$2.438.038	\$1.426.221	\$1.011.817				\$1.011.817
oct-18	\$2.496.087	\$1.472.175	\$1.023.912				\$1.023.912
nov-18	\$2.440.075	\$1.427.832	\$1.012.243				\$1.012.243
dic-18	\$2.744.575	\$1.668.895	\$1.075.680				\$1.075.680
ene-19	\$2.460.484	\$1.360.109	\$1.100.375				\$1.100.375
TOTAL							\$125.750.456

Así las cosas, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento veinticinco millones setecientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$125.750.456) sería aquella que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor José Carlos Daza Calderón por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2006 y el 31 de enero de 2019.

Empero, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1°**. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTÍCULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.."**

y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
nov-06	\$207.264	\$8.291	\$8.291	\$190.683
dic-06	\$733.353	\$29.334	\$29.334	\$674.685
ene-07	\$447.765	\$17.911	\$17.911	\$411.944
feb-07	\$645.191	\$25.808	\$25.808	\$593.575
mar-07	\$758.660	\$30.346	\$30.346	\$697.968
abr-07	\$791.533	\$31.661	\$31.661	\$728.210
may-07	\$667.409	\$26.696	\$26.696	\$614.017
jun-07	\$665.042	\$26.602	\$26.602	\$611.839
jul-07	\$733.877	\$29.355	\$29.355	\$675.167
ago-07	\$814.394	\$32.576	\$32.576	\$749.242
sep-07	\$712.850	\$28.514	\$28.514	\$655.822
oct-07	\$706.081	\$28.243	\$28.243	\$649.595
nov-07	\$651.231	\$26.049	\$26.049	\$599.133
dic-07	\$668.000	\$26.720	\$26.720	\$614.560
ene-08	\$390.736	\$15.629	\$15.629	\$359.477
feb-08	\$808.070	\$32.323	\$32.323	\$743.424
mar-08	\$823.367	\$32.935	\$32.935	\$757.497
abr-08	\$1.047.567	\$41.903	\$41.903	\$963.762
may-08	\$770.433	\$30.817	\$30.817	\$708.798
jun-08	\$971.071	\$38.843	\$38.843	\$893.385
jul-08	\$494.129	\$19.765	\$19.765	\$454.599
ago-08	\$741.689	\$29.668	\$29.668	\$682.354
sep-08	\$872.683	\$34.907	\$34.907	\$802.868
oct-08	\$709.047	\$28.362	\$28.362	\$652.324
nov-08	\$768.275	\$30.731	\$30.731	\$706.813
dic-08	\$865.539	\$34.622	\$34.622	\$796.296
ene-09	\$383.500	\$15.340	\$15.340	\$352.820
feb-09	\$796.439	\$31.858	\$31.858	\$732.724
mar-09	\$809.946	\$32.398	\$32.398	\$745.151
abr-09	\$485.441	\$19.418	\$19.418	\$446.606
may-09	\$516.301	\$20.652	\$20.652	\$474.997
jun-09	\$757.908	\$30.316	\$30.316	\$697.275
jul-09	\$1.025.656	\$41.026	\$41.026	\$943.604
ago-09	\$337.420	\$13.497	\$13.497	\$310.426
sep-09	\$887.487	\$35.499	\$35.499	\$816.488
oct-09	\$766.468	\$30.659	\$30.659	\$705.150
nov-09	\$808.278	\$32.331	\$32.331	\$743.616
dic-09	\$913.746	\$36.550	\$36.550	\$840.647
ene-10	\$991.591	\$39.664	\$39.664	\$912.264

⁹ **ARTICULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones. (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ **ARTÍCULO 1°.** *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

feb-10	\$741.427	\$29.657	\$29.657	\$682.113
mar-10	\$745.012	\$29.800	\$29.800	\$685.411
abr-10	\$871.308	\$34.852	\$34.852	\$801.603
may-10	\$901.108	\$36.044	\$36.044	\$829.019
jun-10	\$953.657	\$38.146	\$38.146	\$877.365
jul-10	\$885.137	\$35.405	\$35.405	\$814.326
ago-10	\$876.982	\$35.079	\$35.079	\$806.823
sep-10	\$674.198	\$26.968	\$26.968	\$620.262
oct-10	\$789.173	\$31.567	\$31.567	\$726.039
nov-10	\$868.516	\$34.741	\$34.741	\$799.035
dic-10	\$883.690	\$35.348	\$35.348	\$812.995
ene-11	\$358.403	\$14.336	\$14.336	\$329.731
feb-11	\$800.538	\$32.022	\$32.022	\$736.495
mar-11	\$875.286	\$35.011	\$35.011	\$805.263
abr-11	\$968.307	\$38.732	\$38.732	\$890.842
may-11	\$998.310	\$39.932	\$39.932	\$918.446
jun-11	\$722.336	\$28.893	\$28.893	\$664.549
jul-11	\$939.886	\$37.595	\$37.595	\$864.695
ago-11	\$974.272	\$38.971	\$38.971	\$896.330
sep-11	\$879.893	\$35.196	\$35.196	\$809.501
oct-11	\$841.590	\$33.664	\$33.664	\$774.263
nov-11	\$886.123	\$35.445	\$35.445	\$815.233
dic-11	\$884.797	\$35.392	\$35.392	\$814.013
ene-12	\$1.074.337	\$42.973	\$42.973	\$988.390
feb-12	\$852.881	\$34.115	\$34.115	\$784.651
mar-12	\$812.781	\$32.511	\$32.511	\$747.758
abr-12	\$966.783	\$38.671	\$38.671	\$889.440
may-12	\$1.029.713	\$41.189	\$41.189	\$947.336
jun-12	\$650.712	\$26.028	\$26.028	\$598.655
jul-12	\$917.626	\$36.705	\$36.705	\$844.216
ago-12	\$950.592	\$38.024	\$38.024	\$874.544
sep-12	\$510.839	\$20.434	\$20.434	\$469.972
oct-12	\$864.306	\$34.572	\$34.572	\$795.161
nov-12	\$869.561	\$34.782	\$34.782	\$799.996
dic-12	\$914.586	\$36.583	\$36.583	\$841.419
ene-13	\$1.156.302	\$46.252	\$46.252	\$1.063.798
feb-13	\$907.346	\$36.294	\$36.294	\$834.758
mar-13	\$229.968	\$9.199	\$9.199	\$211.571
abr-13	\$644.174	\$25.767	\$25.767	\$592.640
may-13	\$766.501	\$30.660	\$30.660	\$705.181
jun-13	\$953.755	\$38.150	\$38.150	\$877.455
jul-13	\$992.587	\$39.703	\$39.703	\$913.180
ago-13	\$937.105	\$37.484	\$37.484	\$862.137
sep-13	\$965.751	\$38.630	\$38.630	\$888.491
oct-13	\$871.057	\$34.842	\$34.842	\$801.372
nov-13	\$832.323	\$33.293	\$33.293	\$765.737
dic-13	\$934.178	\$37.367	\$37.367	\$859.444

ene-14	\$796.338	\$31.854	\$31.854	\$732.631
feb-14	\$826.203	\$33.048	\$33.048	\$760.107
mar-14	\$794.843	\$31.794	\$31.794	\$731.255
abr-14	\$909.731	\$36.389	\$36.389	\$836.952
may-14	\$893.447	\$35.738	\$35.738	\$821.971
jun-14	\$894.163	\$35.767	\$35.767	\$822.630
jul-14	\$1.016.624	\$40.665	\$40.665	\$935.294
ago-14	\$854.900	\$34.196	\$34.196	\$786.508
sep-14	\$971.584	\$38.863	\$38.863	\$893.857
oct-14	\$848.129	\$33.925	\$33.925	\$780.279
nov-14	\$909.640	\$36.386	\$36.386	\$836.868
dic-14	\$810.799	\$32.432	\$32.432	\$745.935
ene-15	\$863.774	\$34.551	\$34.551	\$794.672
feb-15	\$905.117	\$36.205	\$36.205	\$832.708
mar-15	\$860.953	\$34.438	\$34.438	\$792.077
abr-15	\$995.199	\$39.808	\$39.808	\$915.583
may-15	\$1.009.757	\$40.390	\$40.390	\$928.976
jun-15	\$1.062.367	\$42.495	\$42.495	\$977.377
jul-15	\$1.043.952	\$41.758	\$41.758	\$960.436
ago-15	\$980.233	\$39.209	\$39.209	\$901.815
sep-15	\$1.394.462	\$55.778	\$55.778	\$1.282.905
oct-15	\$753.077	\$30.123	\$30.123	\$692.831
nov-15	\$798.095	\$31.924	\$31.924	\$734.248
dic-15	\$821.069	\$32.843	\$32.843	\$755.383
ene-16	\$1.165.629	\$46.625	\$46.625	\$1.072.379
feb-16	\$1.239.078	\$49.563	\$49.563	\$1.139.951
mar-16	\$1.160.461	\$46.418	\$46.418	\$1.067.624
abr-16	\$563.979	\$22.559	\$22.559	\$518.861
may-16	\$468.521	\$18.741	\$18.741	\$431.040
jun-16	\$887.412	\$35.496	\$35.496	\$816.419
jul-16	\$953.921	\$38.157	\$38.157	\$877.608
ago-16	\$1.073.364	\$42.935	\$42.935	\$987.495
sep-16	\$981.286	\$39.251	\$39.251	\$902.784
oct-16	\$913.910	\$36.556	\$36.556	\$840.797
nov-16	\$999.328	\$39.973	\$39.973	\$919.381
dic-16	\$1.008.575	\$40.343	\$40.343	\$927.889
ene-17	\$1.012.115	\$40.485	\$40.485	\$931.146
feb-17	\$438.259	\$17.530	\$17.530	\$403.198
mar-17	\$827.419	\$33.097	\$33.097	\$761.226
abr-17	\$988.258	\$39.530	\$39.530	\$909.197
may-17	\$1.111.212	\$44.448	\$44.448	\$1.022.315
jun-17	\$935.516	\$37.421	\$37.421	\$860.675
jul-17	\$1.041.697	\$41.668	\$41.668	\$958.361
ago-17	\$1.079.438	\$43.178	\$43.178	\$993.083
sep-17	\$1.012.238	\$40.490	\$40.490	\$931.259
oct-17	\$933.240	\$37.330	\$37.330	\$858.581
nov-17	\$1.027.254	\$41.090	\$41.090	\$945.074
dic-17	\$1.038.302	\$41.532	\$41.532	\$955.237

ene-18	\$1.316.001	\$52.640	\$52.640	\$1.210.721
feb-18	\$958.285	\$38.331	\$38.331	\$881.622
mar-18	\$64.329	\$2.573	\$2.573	\$59.182
EJECUTORIA	\$115.084.632	\$4.603.385	\$4.603.385	\$105.877.862
mar-18	\$900.601	\$36.024	\$36.024	\$828.553
abr-18	\$1.112.172	\$44.487	\$44.487	\$1.023.198
may-18	\$301.699	\$12.068	\$12.068	\$277.563
jun-18	\$902.554	\$36.102	\$36.102	\$830.349
jul-18	\$1.078.227	\$43.129	\$43.129	\$991.969
ago-18	\$1.146.543	\$45.862	\$45.862	\$1.054.820
sep-18	\$1.011.817	\$40.473	\$40.473	\$930.872
oct-18	\$1.023.912	\$40.956	\$40.956	\$941.999
nov-18	\$1.012.243	\$40.490	\$40.490	\$931.264
dic-18	\$1.075.680	\$43.027	\$43.027	\$989.626
ene-19	\$1.100.375	\$44.015	\$44.015	\$1.012.345
TOTAL	\$125.750.456	\$5.030.018	\$5.030.018	\$115.690.420

Ahora bien, debe recordarse que la entidad demandada, mediante Resoluciones 197 de 6 de abril de 2018 y 061 de 23 de enero de 2019 reconoció a favor del ejecutante la suma de sesenta y ocho millones setecientos treinta y cinco mil trescientos veintiocho pesos (\$68.735.328) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 18 de febrero de 2019 (según se indica en la demanda), motivo por el cual se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$125.750.456
Descuentos para salud y pensión	\$10.060.036
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$115.690.420
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$68.735.328
Suma total adeudada	\$46.955.092

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

De otra parte y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2006 a 2019 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2006	\$ 940.617	\$ 78.385
2007	\$ 8.262.034	\$ 688.503
2008	\$9.262.605	\$771.884
2009	\$8.488.591	\$707.383
2010	\$10.181.800	\$848.483
2011	\$10.129.741	\$844.145
2012	\$10.414.716	\$867.893
2013	\$10.191.047	\$849.254
2014	\$10.526.400	\$877.200
2015	\$11.488.055	\$957.338
2016	\$11.415.464	\$951.289
2017	\$11.444.948	\$953.746
2018	\$2.338.615	\$194.885
Total hasta la ejecutoria		\$9.590.386
2018	\$9.565.449	\$797.121
2019	\$1.100.375	\$91.698
TOTAL		\$10.479.205

Así las cosas y como quiera que la entidad solo reconoció un valor de seis millones ciento cuarenta y un mil trescientos once pesos (\$6.141.311) por concepto de cesantías en cumplimiento de las órdenes judiciales, se colige a su vez que por este concepto se adeuda al actor la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$4.337.894):

RESUMEN CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$10.479.205
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$6.141.311
Suma total adeudada	\$4.337.894

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 11 de noviembre de 2006 hasta el 2 de marzo de

2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$115.468.248¹¹**, valor que se disminuye a partir del 18 de febrero de 2019 a la suma de **\$40.591.609** -en atención al pago de la suma de \$68.735.328 efectuado por la entidad por concepto de horas extras y reliquidación de recargos y de \$6.141.311 por reliquidación de cesantías.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 25 de junio de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 3 de junio de 2018 (día en el que se vencieron los 3 meses contados a partir de la ejecutoria) y desde el 25 de junio de 2018 (fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
3/03/2018	31/03/2018	29	5,01%	0,013394%	\$ 115.468.248	\$448.513,94
1/04/2018	30/04/2018	30	4,90%	0,013107%	\$ 115.468.248	\$454.031,89
1/05/2018	31/05/2018	31	4,70%	0,012584%	\$ 115.468.248	\$450.448,43
1/06/2018	3/06/2018	3	4,60%	0,012322%	\$ 115.468.248	\$42.684,79
4/06/2018	24/06/2018	21	4,60%	0,012322%	\$ 115.468.248	\$0,00
25/06/2018	30/06/2018	6	4,60%	0,012322%	\$ 115.468.248	\$85.369,57
1/07/2018	31/07/2018	31	4,57%	0,012244%	\$ 115.468.248	\$438.262,69
1/08/2018	31/08/2018	31	4,53%	0,012139%	\$ 115.468.248	\$434.510,20
1/09/2018	30/09/2018	30	4,53%	0,012139%	\$ 115.468.248	\$420.493,74
1/10/2018	31/10/2018	31	4,43%	0,011877%	\$ 115.468.248	\$425.122,69
1/11/2018	30/11/2018	30	4,42%	0,011850%	\$ 115.468.248	\$410.500,11

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$105.877.862 y por cesantías, por valor de \$9.590.386.

1/12/2018	31/12/2018	31	4,54%	0,012165%	\$ 115.468.248	\$435.448,45
1/01/2019	3/01/2019	3	4,56%	0,012217%	\$ 115.468.248	\$42.321,75
4/01/2019	31/01/2019	28	28,74%	0,069236%	\$ 115.468.248	\$2.238.483,11
1/02/2019	17/02/2019	17	29,55%	0,070956%	\$ 115.468.248	\$1.392.833,54
18/02/2019	28/02/2019	11	29,55%	0,070956%	\$ 40.591.609	\$316.822,98
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,069917%	\$ 40.591.609	\$879.791,24
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,069747%	\$ 40.591.609	\$849.340,74
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,069811%	\$ 40.591.609	\$878.454,43
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,069683%	\$ 40.591.609	\$848.564,10
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,069619%	\$ 40.591.609	\$876.046,86
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,069747%	\$ 40.591.609	\$877.652,09
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,069747%	\$ 40.591.609	\$849.340,74
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,069044%	\$ 40.591.609	\$868.814,09
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,068831%	\$ 40.591.609	\$838.191,72
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,068447%	\$ 40.591.609	\$861.297,43
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,067998%	\$ 40.591.609	\$855.649,20
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,068917%	\$ 40.591.609	\$811.256,06
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,068575%	\$ 40.591.609	\$862.909,52
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,067741%	\$ 40.591.609	\$824.920,16
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,066131%	\$ 40.591.609	\$832.150,64
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,065894%	\$ 40.591.609	\$802.420,80
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,065894%	\$ 40.591.609	\$829.168,16
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,066454%	\$ 40.591.609	\$836.213,52
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,066647%	\$ 40.591.609	\$811.595,77
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,065808%	\$ 40.591.609	\$828.082,98
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,064987%	\$ 40.591.609	\$791.377,54
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,063751%	\$ 40.591.609	\$802.209,47
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,063295%	\$ 40.591.609	\$796.463,85
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,064012%	\$ 40.591.609	\$727.537,91
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,063599%	\$ 40.591.609	\$800.295,32
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,063273%	\$ 40.591.609	\$770.506,46
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,062968%	\$ 40.591.609	\$792.353,99
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,062946%	\$ 40.591.609	\$766.528,86
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,062837%	\$ 40.591.609	\$790.708,67
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,063034%	\$ 40.591.609	\$793.176,35
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,062881%	\$ 40.591.609	\$765.732,77
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,062510%	\$ 40.591.609	\$786.591,96
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,063142%	\$ 40.591.609	\$768.915,99
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,063751%	\$ 40.591.609	\$802.209,47
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,064402%	\$ 40.591.609	\$810.400,98
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,066475%	\$ 40.591.609	\$755.534,13
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,067034%	\$ 40.591.609	\$843.514,70
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,068895%	\$ 40.591.609	\$838.970,77
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,070998%	\$ 40.591.609	\$893.397,32
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,073169%	\$ 40.591.609	\$891.013,69
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,075926%	\$ 40.591.609	\$955.409,71
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,078821%	\$ 40.591.609	\$991.831,73
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,082762%	\$ 40.591.609	\$1.007.827,37

1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,086127%	\$ 40.591.609	\$1.083.764,78
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,089609%	\$ 40.591.609	\$1.091.213,48
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,095072%	\$ 40.591.609	\$1.196.324,95
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,098539%	\$ 40.591.609	\$1.239.958,00
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,102360%	\$ 40.591.609	\$1.163.391,04
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,104223%	\$ 40.591.609	\$1.311.478,97
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	0,105775%	\$ 40.591.609	\$1.288.072,40
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	0,102624%	\$ 40.591.609	\$1.291.364,32
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	0,101168%	\$ 40.591.609	\$1.231.975,49
TOTAL						\$54.797.760,57

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de marzo de 2018) hasta el 31 de enero de 2019:

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total horas extras y recargos	Cesantías	Valor total mensual
mar-18	\$900.601	\$36.024	\$36.024	\$828.553	\$75.050	\$903.603
abr-18	\$1.112.172	\$44.487	\$44.487	\$1.023.198	\$92.681	\$1.115.879
may-18	\$301.699	\$12.068	\$12.068	\$277.563	\$25.142	\$302.705
jun-18	\$902.554	\$36.102	\$36.102	\$830.349	\$75.213	\$905.562
jul-18	\$1.078.227	\$43.129	\$43.129	\$991.969	\$89.852	\$1.081.821
ago-18	\$1.146.543	\$45.862	\$45.862	\$1.054.820	\$95.545	\$1.150.365
sep-18	\$1.011.817	\$40.473	\$40.473	\$930.872	\$84.318	\$1.015.190
oct-18	\$1.023.912	\$40.956	\$40.956	\$941.999	\$85.326	\$1.027.325
nov-18	\$1.012.243	\$40.490	\$40.490	\$931.264	\$84.354	\$1.015.617
dic-18	\$1.075.680	\$43.027	\$43.027	\$989.626	\$89.640	\$1.079.266
ene-19	\$1.100.375	\$44.015	\$44.015	\$1.012.345	\$91.698	\$1.104.043

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 25 de junio de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 3 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 3 de junio de 2018 (día en el que se vencieron los 3 meses contados a partir de la ejecutoria) y desde el 25 de junio de 2018 (fecha en

la que se presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
3/03/18	31/03/18	29	5,01%	0,013394%	\$903.603	\$3.509,87
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,013107%	\$2.019.483	\$7.940,79
1/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,012584%	\$2.322.187	\$9.058,99
1/06/18	3/06/18	3	4,60%	0,012322%	\$2.412.744	\$891,91
4/06/18	24/06/18	21	4,60%	0,012322%	\$3.046.637	\$0,00
25/06/18	30/06/18	6	4,60%	0,012322%	\$3.227.750	\$2.386,38
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,012244%	\$4.309.571	\$16.357,09
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,012139%	\$5.459.936	\$20.545,89
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,012139%	\$6.475.126	\$23.580,07
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,011877%	\$7.502.451	\$27.621,98
1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,011850%	\$8.518.068	\$30.282,50
1/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,012165%	\$9.597.334	\$36.193,02
1/01/19	3/01/19	3	4,56%	0,012217%	\$9.707.738	\$3.558,11
4/01/19	31/01/19	28	28,74%	0,069236%	\$10.701.376	\$207.458,34
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,070956%	\$10.701.376	\$212.610,83
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,069917%	\$10.701.376	\$231.943,93
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,069747%	\$10.701.376	\$223.916,10
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,069811%	\$10.701.376	\$231.591,50
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,069683%	\$10.701.376	\$223.711,36
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,069619%	\$10.701.376	\$230.956,78
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,069747%	\$10.701.376	\$231.379,98
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,069747%	\$10.701.376	\$223.916,10
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,069044%	\$10.701.376	\$229.049,97
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,068831%	\$10.701.376	\$220.976,83
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,068447%	\$10.701.376	\$227.068,31
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,067998%	\$10.701.376	\$225.579,24
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,068917%	\$10.701.376	\$213.875,64
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,068575%	\$10.701.376	\$227.493,31
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,067741%	\$10.701.376	\$217.477,98
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,066131%	\$10.701.376	\$219.384,19
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,065894%	\$10.701.376	\$211.546,36
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,065894%	\$10.701.376	\$218.597,90

1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,066454%	\$10.701.376	\$220.455,31
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,066647%	\$10.701.376	\$213.965,20
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,065808%	\$10.701.376	\$218.311,81
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,064987%	\$10.701.376	\$208.634,97
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,063751%	\$10.701.376	\$211.490,64
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,063295%	\$10.701.376	\$209.975,90
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,064012%	\$10.701.376	\$191.804,59
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,063599%	\$10.701.376	\$210.986,01
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,063273%	\$10.701.376	\$203.132,62
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,062968%	\$10.701.376	\$208.892,39
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,062946%	\$10.701.376	\$202.083,98
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,062837%	\$10.701.376	\$208.458,63
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,063034%	\$10.701.376	\$209.109,20
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,062881%	\$10.701.376	\$201.874,10
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,062510%	\$10.701.376	\$207.373,32
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,063142%	\$10.701.376	\$202.713,31
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,063751%	\$10.701.376	\$211.490,64
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,064402%	\$10.701.376	\$213.650,21
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,066475%	\$10.701.376	\$199.185,38
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,067034%	\$10.701.376	\$222.380,16
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,068895%	\$10.701.376	\$221.182,22
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,070998%	\$10.701.376	\$235.530,97
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,073169%	\$10.701.376	\$234.902,56
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,075926%	\$10.701.376	\$251.879,62
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,078821%	\$10.701.376	\$261.481,75
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,082762%	\$10.701.376	\$265.698,76
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,086127%	\$10.701.376	\$285.718,53
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,089609%	\$10.701.376	\$287.682,27
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,095072%	\$10.701.376	\$315.393,35
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,098539%	\$10.701.376	\$326.896,56
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,102360%	\$10.701.376	\$306.710,82
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,104223%	\$10.701.376	\$345.752,01
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,105775%	\$10.701.376	\$339.581,21
1/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,102624%	\$10.701.376	\$340.449,08
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,101168%	\$10.701.376	\$324.792,09
TOTAL						\$12.930.081,44

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor José Carlos Daza Calderón las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$54.797.760,57
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$12.930.081,44
Suma total adeudada	\$67.727.842,01

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor José Carlos Daza Calderón por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y cinco mil noventa y dos pesos (\$46.955.092), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 19 de febrero de 2018, respectivamente.

Por la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$4.337.894) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de sesenta y siete millones setecientos veintisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos con un centavo (\$67.727.842,01) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$51.292.986), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."¹²

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **José Carlos Daza Calderón** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

¹² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por la suma de cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y cinco mil noventa y dos pesos (\$46.955.092), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 19 de febrero de 2018, respectivamente.

Por la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$4.337.894) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de sesenta y siete millones setecientos veintisiete mil ochocientos cuarenta y dos pesos con un centavo (\$67.727.842,01) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$51.292.986), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte ejecutante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder obrante en el Archivo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 287

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00033-00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO FRANCO PEÑALOZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Manuel Francisco Franco Peñaloza promovió demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 16 de junio de 2015 y 19 de abril de 2018 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002012-01384-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,, y a favor del señor MANUEL FRANCISCO FRANCO PEÑALOZA, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$51.112.695)**, Mcte, por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre 14 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2018, la suma de sesenta y siete millones ochocientos noventa y un mil seis pesos (**\$67.891.006**) Mcte, que corresponden sesenta y dos millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (**\$62.295.882**) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones quinientos noventa y cinco mil ciento veinticuatro pesos (**\$5.595.124**) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la Resolución No. 376 de 2018, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 14 de julio de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento diecinueve millones tres mil setecientos un pesos (**\$119.003.701**) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Primera instancia proferida el 16 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", confirmada

por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 19 de abril de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 25000232500020120138401, demandante MANUEL FRANCISCO FRANCO PEÑALOZA. Ver folios 100 a 116, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.837.747) MCTE**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de sesenta y siete millones ochocientos noventa y un mil seis pesos (**\$67.891.006**) Mcte, que corresponden sesenta y dos millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (**\$62.295.882**) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones quinientos noventa y cinco mil ciento veinticuatro pesos (**\$5.595.124**) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 19 de abril de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, es decir, desde el 22 de mayo de 2018, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 21 de mayo de 2018, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 11 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 117 y 118 de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$51.112.695), Mcte**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el por el (sic) Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E”, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 19 de abril de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, es decir, desde el 22 de mayo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2012-01384-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Manuel Francisco Franco Peñaloza desde el 14 de julio de 2008, 50 horas extras diurnas al mes, a reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales y a reliquidar el valor de las cesantías conforme el

reconocimiento de horas extras y el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 18-48 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002012-01384-00. (fls. 51-84 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de las sentencias de 16 de junio de 2015 y 19 de abril de 2018 proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 2500023250002012-01384-00, respectivamente, según la cual las sentencias quedaron ejecutoriadas el **21 de mayo de 2018**. (fl. 86 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 376 de 4 de julio de 2008 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 19 de abril de 2018, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 97-100 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 13 de agosto de 2018, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 19 de abril de 2018, respectivamente. (fls. 95-96 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 11 de diciembre de 2018 en la que consta que esta arroja un saldo de \$62.295.882 por reliquidación de recargos y de \$5.595.124 por reliquidación de cesantías. (fls. 102-106 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 054 de 23 de enero de 2019 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se ordena el pago de la condena a favor del ejecutante en cuantía de \$62.295.882 por concepto de horas extras y reajuste de recargos y de \$5.595.124 por concepto de cesantías. (fls. 118-122 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 9 de marzo de 2022 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Manuel Francisco Franco Peñaloza durante el período comprendido entre el mes de julio de 2008 y el 31 de enero de 2019, así como las horas totales

trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos y de cesantías. (fls. 146-178 Archivo 4 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**”.

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 21 de mayo de 2018 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 22 de marzo de 2019⁴ y la demanda se presentó el 1º de febrero de 2023.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Manuel Francisco Franco Peñaloza reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 16 de junio de 2015 y 19 de abril de 2018 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 16 de junio de 2015, en la cual se dispuso:

“...SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del Oficio OA-267 radicado 2011EE5095 del 22 de agosto de 2011 y de la Resolución N° 697 del 3 de noviembre del mismo año, del Director de la UAECOB, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a que reconozca al señor MANUEL FRANCISCO FRANCO PEÑALOZA, identificado con la C.C. No. 79.812.551, desde el 14 de julio de 2008, los siguientes factores:

a). **Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.

b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y **pagar las diferencias** que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 19 de abril de 2018, expedida por dicha corporación, la cual quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2018.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 376 de 4 de julio de 2018 y 054 de 23 de enero de 2019 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 16 de junio de 2015 y 19 de abril de 2018 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras y las diferencias en los recargos.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió las Resoluciones Nos. 376 de 4 de julio de 2018 y 054 de 23 de enero de 2019 en las que determinó que adeudaba al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de sesenta y siete millones ochocientos noventa y un mil seis pesos (\$67.891.006).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva considera que se le debió reconocer una suma total de ciento diecinueve millones tres mil setecientos un pesos

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 22 de marzo de 2019, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 21 de mayo de 2018.

(\$119.003.701) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan cincuenta y un millones ciento doce mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$51.112.695). Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas por valor de doce millones ochocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$12.837.747) y respecto a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Manuel Francisco Franco Peñaloza desde el 14 de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, visible en el archivo No. 4 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2008 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
14 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	Bomberos	\$ 1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	Bomberos	\$ 1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	Bomberos	\$ 1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	Bomberos	\$ 1.200.488
1 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	Bomberos	\$ 1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	Bomberos	\$ 1.306.169
1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	Bomberos	\$ 1.357.633
1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	Bomberos	\$ 1.407.051
1 de Enero de 2015 al 5 de Febrero de 2015	Bomberos	\$ 1.479.655
6 de Febrero de 2015 al 1 de Diciembre de 2015	Cabo de Bomberos	\$ 1.582.596
2 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	Sargento de Bomberos	\$ 1.634.064
1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	Sargento de Bomberos	\$ 1.769.202
1 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	Sargento de Bomberos	\$ 1.895.700
1 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	Sargento de Bomberos	\$ 1.997.879
1 al 31 de Enero de 2019	Sargento de Bomberos	\$ 2.087.784

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de julio de 2008 hasta el mes de enero de 2019:

MES / AÑO	HORAS REALES	No. HORAS RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
jul-08	216	84	12	12
ago-08	376	144	46	42
sep-08	336	144	24	24
oct-08	152	60	14	18
nov-08	184	72	22	18

dic-08	352	144	26	30
ene-09	384	150	46	42
feb-09	336	144	24	24
mar-09	376	150	44	36
abr-09	360	144	36	36
may-09	351	138	29	42
jun-09	312	120	36	36
jul-09	376	156	26	30
ago-09	368	144	38	42
sep-09	357	156	21	24
oct-09	352	138	28	36
nov-09	360	138	46	42
dic-09	152	60	22	18
ene-10	336	132	44	36
feb-10	336	144	24	24
mar-10	353	146	31	30
abr-10	358	142	36	36
may-10	379	144	49	42
jun-10	345	134	33	36
jul-10	357	141	36	36
ago-10	376	144	46	42
sep-10	362	156	26	24
oct-10	368	150	36	36
nov-10	339	132	47	36
dic-10	160	72	10	6
ene-11	392	144	58	54
feb-11	336	144	24	24
mar-11	376	156	34	30
abr-11	360	144	36	36
may-11	304	126	16	24
jun-11	360	144	36	36
jul-11	376	144	38	42
ago-11	248	102	16	24
sep-11	281	114	25	24
oct-11	352	138	36	36
nov-11	310	124	34	30
dic-11	315	129	34	30
ene-12	352	144	34	30
feb-12	344	150	24	24
mar-12	376	156	34	30
abr-12	360	138	38	42
may-12	359	143	28	36
jun-12	360	144	36	36
jul-12	376	144	38	42
ago-12	368	150	36	36
sep-12	153	60	16	18

oct-12	360	150	34	30
nov-12	360	138	36	36
dic-12	392	150	56	48
ene-13	352	144	34	30
feb-13	336	144	24	24
mar-13	342	132	38	40
abr-13	360	156	24	24
may-13	376	150	44	36
jun-13	360	138	46	42
jul-13	368	150	36	36
ago-13	369	143	44	36
sep-13	335	137	26	30
oct-13	128	60	2	6
nov-13	333	129	36	36
dic-13	352	144	34	30
ene-14	392	156	46	42
feb-14	336	144	24	24
mar-14	350	144	24	30
abr-14	360	144	36	36
may-14	370	156	28	30
jun-14	244	76	46	48
jul-14	350	148	24	24
ago-14	368	144	38	42
sep-14	312	138	22	18
oct-14	184	78	12	12
nov-14	360	138	30	42
dic-14	400	156	46	42
ene-15	352	144	26	30
feb-15	336	144	24	24
mar-15	368	150	28	36
abr-15	358	144	34	36
may-15	376	144	46	42
jun-15	359	138	37	42
jul-15	371	156	36	31
ago-15	288	108	44	36
sep-15	240	102	22	18
oct-15	225	102	13	12
nov-15	358	136	46	42
dic-15	352	144	26	30
ene-16	392	150	40	48
feb-16	341	139	26	24
mar-16	316	120	38	40
abr-16	240	102	14	18
may-16	376	144	46	42
jun-16	360	150	34	30
jul-16	368	144	46	42

ago-16	374	154	34	30
sep-16	296	132	22	18
oct-16	304	124	24	24
nov-16	344	144	26	30
dic-16	240	96	16	24
ene-17	256	114	14	18
feb-17	336	144	24	24
mar-17	376	156	26	30
abr-17	360	138	46	42
may-17	368	150	28	36
jun-17	286	106	36	36
jul-17	280	108	26	30
ago-17	368	150	28	36
sep-17	360	159	24	24
oct-17	160	60	22	18
nov-17	336	132	36	36
dic-17	390	150	46	48
ene-18	352	144	26	30
feb-18	360	150	34	30
mar-18	322	126	30	36
abr-18	360	150	34	30
may-18	374	150	34	36
jun-18	356	139	38	35
jul-18	344	138	44	36
ago-18	378	150	38	36
sep-18	360	150	34	30
oct-18	344	150	24	24
nov-18	360	144	36	36
dic-18	216	84	16	24
ene-19	288	114	24	24

En ese orden, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 14 de julio de 2008 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
jul-08	47,6	6,8	6,8	\$90.859	\$74.171	\$87.150	\$95.440	\$347.620
ago-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
sep-08	144	24	24	\$274.867	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.185.092
oct-08	60	14	18	\$114.528	\$152.704	\$230.692	\$0	\$497.924

nov-08	72	22	18	\$137.434	\$239.963	\$230.692	\$0	\$608.089
dic-08	144	26	30	\$274.867	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.283.805
ene-09	150	46	42	\$309.426	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.801.744
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730
mar-09	150	44	36	\$309.426	\$518.657	\$498.618	\$368.364	\$1.695.066
abr-09	144	36	36	\$297.049	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.588.388
may-09	138	29	42	\$284.672	\$341.842	\$581.721	\$368.364	\$1.576.600
jun-09	120	36	36	\$247.541	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.538.879
jul-09	156	26	30	\$321.803	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.412.162
ago-09	144	38	42	\$297.049	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.695.066
sep-09	156	21	24	\$321.803	\$247.541	\$332.412	\$368.364	\$1.270.121
oct-09	138	28	36	\$284.672	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.481.709
nov-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
dic-09	60	22	18	\$123.770	\$259.329	\$249.309	\$0	\$632.408
ene-10	132	44	36	\$280.573	\$534.424	\$513.776	\$379.563	\$1.708.336
feb-10	144	24	24	\$306.079	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.319.664
mar-10	146	31	30	\$310.331	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.494.567
abr-10	142	36	36	\$301.828	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.632.424
may-10	144	49	42	\$306.079	\$595.155	\$599.406	\$379.563	\$1.880.202
jun-10	134	33	36	\$284.824	\$400.818	\$513.776	\$379.563	\$1.578.981
jul-10	141	36	36	\$299.703	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.630.298
ago-10	144	46	42	\$306.079	\$558.716	\$599.406	\$379.563	\$1.843.764
sep-10	156	26	24	\$331.586	\$315.796	\$342.517	\$379.563	\$1.369.463
oct-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
nov-10	132	47	36	\$280.573	\$570.862	\$513.776	\$379.563	\$1.744.774
dic-10	72	10	6	\$153.040	\$121.460	\$85.629	\$0	\$360.129
ene-11	144	58	54	\$318.445	\$732.930	\$801.800	\$394.897	\$2.248.072
feb-11	144	24	24	\$318.445	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.372.979
mar-11	156	34	30	\$344.982	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.614.972
abr-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
may-11	126	16	24	\$278.640	\$202.187	\$356.355	\$394.897	\$1.232.080
jun-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
jul-11	144	38	42	\$318.445	\$480.195	\$623.622	\$394.897	\$1.817.160
ago-11	102	16	24	\$225.565	\$202.187	\$356.355	\$394.897	\$1.179.006
sep-11	114	25	24	\$252.102	\$315.918	\$356.355	\$394.897	\$1.319.273
oct-11	138	36	36	\$305.177	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.689.529
nov-11	124	34	30	\$282.802	\$443.100	\$459.391	\$407.261	\$1.592.554
dic-11	129	34	30	\$294.205	\$443.100	\$459.391	\$407.261	\$1.603.957
ene-12	144	34	30	\$346.479	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.728.268
feb-12	150	24	24	\$360.915	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.508.281
mar-12	156	34	30	\$375.352	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.757.141
abr-12	138	38	42	\$332.042	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$1.962.691

may-12	143	28	36	\$344.072	\$384.976	\$581.589	\$429.661	\$1.740.298
jun-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
jul-12	144	38	42	\$346.479	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$1.977.127
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
sep-12	60	16	18	\$144.366	\$219.986	\$290.794	\$0	\$655.147
oct-12	150	34	30	\$360.915	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.742.704
nov-12	138	36	36	\$332.042	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.838.261
dic-12	150	56	48	\$360.915	\$769.952	\$775.452	\$429.661	\$2.335.980
ene-13	144	34	30	\$360.130	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.796.363
feb-13	144	24	24	\$360.130	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.552.703
mar-13	132	38	40	\$330.119	\$543.053	\$671.671	\$446.590	\$1.991.433
abr-13	156	24	24	\$390.141	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.582.714
may-13	150	44	36	\$375.135	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.055.028
jun-13	138	46	42	\$345.125	\$657.380	\$705.255	\$446.590	\$2.154.349
jul-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ago-13	143	44	36	\$357.629	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.037.521
sep-13	137	26	30	\$342.624	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.664.530
oct-13	60	2	6	\$150.054	\$28.582	\$100.751	\$0	\$279.387
nov-13	129	36	36	\$322.616	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.888.182
dic-13	144	34	30	\$360.130	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.796.363
ene-14	156	46	42	\$404.342	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.279.423
feb-14	144	24	24	\$373.239	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.609.222
mar-14	144	24	30	\$373.239	\$355.466	\$522.090	\$462.846	\$1.713.640
abr-14	144	36	36	\$373.239	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.995.791
may-14	156	28	30	\$404.342	\$414.710	\$522.090	\$462.846	\$1.803.987
jun-14	76	46	48	\$196.987	\$681.309	\$835.344	\$462.846	\$2.176.486
jul-14	148	24	24	\$383.607	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.619.590
ago-14	144	38	42	\$373.239	\$562.820	\$730.926	\$462.846	\$2.129.831
sep-14	138	22	18	\$357.687	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.459.630
oct-14	78	12	12	\$202.171	\$177.733	\$208.836	\$0	\$588.740
nov-14	138	30	42	\$357.687	\$444.332	\$730.926	\$462.846	\$1.995.791
dic-14	156	46	42	\$404.342	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.279.423
ene-15	144	26	30	\$392.498	\$404.958	\$549.030	\$486.729	\$1.833.215
feb-15	24	4	4	\$65.416	\$62.301	\$73.204	\$233.630	\$434.551
feb-15	120	20	20	\$349.837	\$333.178	\$391.484	\$270.707	\$1.345.207
mar-15	150	28	36	\$437.296	\$466.449	\$704.672	\$520.591	\$2.129.008
abr-15	144	34	36	\$419.804	\$566.403	\$704.672	\$520.591	\$2.211.470
may-15	144	46	42	\$419.804	\$766.310	\$822.117	\$520.591	\$2.528.822
jun-15	138	37	42	\$402.313	\$616.379	\$822.117	\$520.591	\$2.361.400
jul-15	156	36	31	\$454.788	\$599.721	\$606.801	\$520.591	\$2.181.900
ago-15	108	44	36	\$314.853	\$732.992	\$704.672	\$520.591	\$2.273.108
sep-15	102	22	18	\$297.361	\$366.496	\$352.336	\$520.591	\$1.536.784
oct-15	102	13	12	\$297.361	\$216.566	\$234.891	\$364.414	\$1.113.231

nov-15	136	46	42	\$396.482	\$766.310	\$822.117	\$520.591	\$2.505.499
dic-15	4,8	0,87	1	\$13.993	\$14.438	\$19.574	\$52.059	\$100.064
dic-15	139,2	25,13	29	\$419.008	\$432.310	\$586.113	\$483.769	\$1.921.201
ene-16	150	40	48	\$488.858	\$744.927	\$1.050.347	\$581.974	\$2.866.107
feb-16	139	26	24	\$453.009	\$484.203	\$525.174	\$581.974	\$2.044.359
mar-16	120	38	40	\$391.087	\$707.681	\$875.289	\$581.974	\$2.556.031
abr-16	102	14	18	\$332.424	\$260.725	\$393.880	\$581.974	\$1.569.003
may-16	144	46	42	\$469.304	\$856.666	\$919.054	\$581.974	\$2.826.999
jun-16	150	34	30	\$488.858	\$633.188	\$656.467	\$581.974	\$2.360.488
jul-16	144	46	42	\$469.304	\$856.666	\$919.054	\$581.974	\$2.826.999
ago-16	154	34	30	\$501.895	\$633.188	\$656.467	\$581.974	\$2.373.524
sep-16	132	22	18	\$430.195	\$409.710	\$393.880	\$581.974	\$1.815.760
oct-16	124	24	24	\$404.123	\$446.956	\$525.174	\$581.974	\$1.958.227
nov-16	144	26	30	\$469.304	\$484.203	\$656.467	\$581.974	\$2.191.948
dic-16	96	16	24	\$312.869	\$297.971	\$525.174	\$581.974	\$1.717.988
ene-17	114	14	18	\$398.097	\$279.366	\$422.043	\$623.586	\$1.723.092
feb-17	144	24	24	\$502.859	\$478.914	\$562.724	\$623.586	\$2.168.082
mar-17	156	26	30	\$544.764	\$518.823	\$703.404	\$623.586	\$2.390.577
abr-17	138	46	42	\$481.907	\$917.918	\$984.766	\$623.586	\$3.008.177
may-17	150	28	36	\$523.812	\$558.733	\$844.085	\$623.586	\$2.550.215
jun-17	106	36	36	\$370.160	\$718.371	\$844.085	\$623.586	\$2.556.202
jul-17	108	26	30	\$377.145	\$518.823	\$703.404	\$623.586	\$2.222.958
ago-17	150	28	36	\$523.812	\$558.733	\$844.085	\$623.586	\$2.550.215
sep-17	159	24	24	\$555.241	\$478.914	\$562.724	\$623.586	\$2.220.463
oct-17	60	22	18	\$209.525	\$439.004	\$422.043	\$0	\$1.070.572
nov-17	132	36	36	\$460.954	\$718.371	\$844.085	\$623.586	\$2.646.996
dic-17	150	46	48	\$523.812	\$917.918	\$1.125.447	\$623.586	\$3.190.762
ene-18	144	26	30	\$529.964	\$546.788	\$741.318	\$657.197	\$2.475.267
feb-18	150	34	30	\$552.046	\$715.030	\$741.318	\$657.197	\$2.665.591
mar-18	126	30	36	\$463.718	\$630.909	\$889.582	\$657.197	\$2.641.406
abr-18	150	34	30	\$552.046	\$715.030	\$741.318	\$657.197	\$2.665.591
may-18	150	34	36	\$552.046	\$715.030	\$889.582	\$657.197	\$2.813.855
jun-18	139	38	35	\$511.562	\$799.152	\$864.871	\$657.197	\$2.832.782
jul-18	138	44	36	\$507.882	\$925.333	\$889.582	\$657.197	\$2.979.994
ago-18	150	38	36	\$552.046	\$799.152	\$889.582	\$657.197	\$2.897.976
sep-18	150	34	30	\$552.046	\$715.030	\$741.318	\$657.197	\$2.665.591
oct-18	150	24	24	\$552.046	\$504.727	\$593.055	\$657.197	\$2.307.024
nov-18	144	36	36	\$529.964	\$757.091	\$889.582	\$657.197	\$2.833.834
dic-18	84	16	24	\$309.145	\$336.485	\$593.055	\$341.742	\$1.580.427
ene-19	114	24	24	\$438.435	\$527.440	\$619.742	\$686.771	\$2.272.388
TOTAL								\$237.484.840

No obstante, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
1/07/2008	\$160.339	\$130.889	\$153.795
1/08/2008	\$217.603	\$397.212	\$426.140
1/09/2008	\$217.603	\$207.241	\$243.508
1/10/2008	\$90.668	\$120.891	\$182.631
1/11/2008	\$108.802	\$189.971	\$182.631
1/12/2008	\$217.603	\$224.511	\$304.386
1/01/2009	\$226.670	\$397.212	\$426.140
1/02/2009	\$217.603	\$207.241	\$243.508
1/03/2009	\$226.670	\$379.942	\$365.263
1/04/2009	\$217.603	\$310.862	\$365.263
1/05/2009	\$208.536	\$250.416	\$426.140
1/06/2009	\$181.336	\$310.862	\$365.263
1/07/2009	\$357.930	\$394.452	\$505.810
1/08/2009	\$235.164	\$354.612	\$460.529
1/09/2009	\$254.761	\$195.970	\$263.160
1/10/2009	\$225.365	\$261.293	\$394.739
1/11/2009	\$225.365	\$429.267	\$460.529
1/12/2009	\$97.985	\$205.302	\$197.370
1/01/2010	\$215.567	\$40.604	\$394.739
1/02/2010	\$235.164	\$223.966	\$263.160
1/03/2010	\$238.430	\$289.289	\$328.949
1/04/2010	\$231.898	\$335.948	\$394.739
1/05/2010	\$235.164	\$457.263	\$460.529
1/06/2010	\$218.833	\$307.953	\$394.739
1/07/2010	\$230.265	\$335.948	\$394.739
1/08/2010	\$291.115	\$514.091	\$554.530
1/09/2010	\$262.506	\$250.005	\$271.160
1/10/2010	\$252.409	\$346.161	\$406.740
1/11/2010	\$222.120	\$451.933	\$406.740
1/12/2010	\$121.156	\$96.156	\$67.790
1/01/2011	\$242.313	\$557.704	\$610.109
1/02/2011	\$242.313	\$230.774	\$271.160
1/03/2011	\$262.506	\$326.930	\$338.950
1/04/2011	\$242.313	\$346.161	\$406.740
1/05/2011	\$260.564	\$219.113	\$347.845
1/06/2011	\$252.102	\$360.146	\$423.172
1/07/2011	\$252.102	\$380.155	\$493.701
1/08/2011	\$178.573	\$160.065	\$282.115
1/09/2011	\$199.581	\$250.102	\$282.115
1/10/2011	\$241.598	\$360.146	\$423.172
1/11/2011	\$223.885	\$350.788	\$363.684
1/12/2011	\$232.913	\$350.788	\$363.684
1/01/2012	\$259.996	\$350.788	\$363.684
1/02/2012	\$270.829	\$247.615	\$290.947
1/03/2012	\$281.662	\$350.788	\$363.684

1/04/2012	\$249.162	\$392.057	\$509.158
1/05/2012	\$330.782	\$378.543	\$544.437
1/06/2012	\$274.295	\$391.851	\$460.425
1/07/2012	\$274.295	\$413.620	\$537.162
1/08/2012	\$285.724	\$391.851	\$460.425
1/09/2012	\$114.290	\$174.156	\$230.212
1/10/2012	\$285.724	\$370.081	\$383.687
1/11/2012	\$262.867	\$391.851	\$460.425
1/12/2012	\$285.724	\$609.546	\$613.899
1/01/2013	\$274.295	\$370.081	\$383.687
1/02/2013	\$274.295	\$261.234	\$306.950
1/03/2013	\$251.438	\$413.620	\$511.583
1/04/2013	\$340.384	\$312.698	\$366.412
1/05/2013	\$296.982	\$497.799	\$478.566
1/06/2013	\$273.224	\$520.426	\$558.327
1/07/2013	\$296.982	\$407.290	\$478.566
1/08/2013	\$283.123	\$497.799	\$478.566
1/09/2013	\$271.244	\$294.154	\$398.805
1/10/2013	\$118.793	\$22.627	\$79.761
1/11/2013	\$255.403	\$658.958	\$478.566
1/12/2013	\$285.103	\$384.663	\$398.805
1/01/2014	\$320.104	\$539.370	\$578.650
1/02/2014	\$295.481	\$281.410	\$330.657
1/03/2014	\$295.481	\$281.410	\$413.321
1/04/2014	\$295.481	\$422.115	\$495.985
1/05/2014	\$320.104	\$328.312	\$413.321
1/06/2014	\$155.948	\$539.370	\$661.314
1/07/2014	\$303.689	\$281.410	\$330.657
1/08/2014	\$295.481	\$445.566	\$578.650
1/09/2014	\$283.169	\$257.959	\$247.993
1/10/2014	\$160.052	\$140.705	\$165.328
1/11/2014	\$283.169	\$351.763	\$578.650
1/12/2014	\$320.104	\$539.370	\$578.650
1/01/2015	\$310.728	\$320.592	\$434.649
1/02/2015	\$332.345	\$316.519	\$371.910
1/03/2015	\$346.193	\$369.272	\$557.865
1/04/2015	\$332.345	\$448.402	\$557.865
1/05/2015	\$332.345	\$606.662	\$650.843
1/06/2015	\$318.497	\$487.967	\$650.843
1/07/2015	\$360.041	\$474.779	\$480.384
1/08/2015	\$249.259	\$580.285	\$557.865
1/09/2015	\$235.411	\$290.143	\$278.933
1/10/2015	\$235.411	\$171.448	\$185.955
1/11/2015	\$313.882	\$606.662	\$650.843
1/12/2015	\$343.153	\$354.047	\$480.006
1/01/2016	\$387.103	\$589.734	\$831.525
1/02/2016	\$358.632	\$383.327	\$415.762
1/03/2016	\$309.610	\$560.247	\$692.937

1/04/2016	\$263.169	\$206.407	\$311.822
1/05/2016	\$371.532	\$678.194	\$727.584
1/06/2016	\$387.013	\$501.274	\$519.703
1/07/2016	\$371.532	\$678.194	\$727.584
1/08/2016	\$397.333	\$501.274	\$519.703
1/09/2016	\$340.571	\$324.354	\$311.822
1/10/2016	\$319.931	\$353.840	\$415.762
1/11/2016	\$371.532	\$383.327	\$519.703
1/12/2016	\$247.688	\$235.894	\$415.762
1/01/2017	\$315.160	\$221.165	\$334.117
1/02/2017	\$398.097	\$379.140	\$445.490
1/03/2017	\$431.272	\$410.735	\$556.862
1/04/2017	\$381.510	\$726.685	\$779.607
1/05/2017	\$414.684	\$442.330	\$668.234
1/06/2017	\$293.044	\$568.710	\$668.234
1/07/2017	\$298.573	\$410.735	\$556.862
1/08/2017	\$414.684	\$442.330	\$668.234
1/09/2017	\$439.565	\$379.140	\$445.490
1/10/2017	\$165.874	\$347.545	\$334.117
1/11/2017	\$364.922	\$568.710	\$668.234
1/12/2017	\$414.684	\$726.685	\$890.979
1/01/2018	\$419.555	\$432.874	\$586.877
1/02/2018	\$437.036	\$566.066	\$586.877
1/03/2018	\$367.110	\$499.470	\$704.252
1/04/2018	\$437.036	\$566.066	\$586.877
1/05/2018	\$437.036	\$566.066	\$704.252
1/06/2018	\$404.987	\$632.662	\$684.690
1/07/2018	\$402.073	\$732.556	\$704.252
1/08/2018	\$437.036	\$632.662	\$704.252
1/09/2018	\$437.036	\$566.066	\$586.877
1/10/2018	\$437.036	\$399.576	\$469.502
1/11/2018	\$419.555	\$599.364	\$704.252
1/12/2018	\$244.740	\$266.384	\$469.502
1/01/2019	\$346.696	\$417.077	\$490.066

En consecuencia y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
jul-08	\$347.620	\$252.180	\$95.440	141,70	98,47	1,439	\$137.347
ago-08	\$1.655.748	\$1.040.955	\$614.793	141,70	98,94	1,432	\$880.499
sept-08	\$1.185.092	\$668.352	\$516.740	141,70	99,13	1,429	\$738.656
oct-08	\$497.924	\$394.190	\$103.734	141,70	98,94	1,432	\$148.567
nov-08	\$608.089	\$481.404	\$126.685	141,70	99,28	1,427	\$180.811
dic-08	\$1.283.805	\$746.500	\$537.305	141,70	99,56	1,423	\$764.732
ene-09	\$1.801.744	\$1.050.022	\$751.722	141,70	100,00	1,417	\$1.065.196
feb-09	\$1.280.730	\$668.352	\$612.378	141,70	100,59	1,409	\$862.660

mar-09	\$1.695.066	\$971.875	\$723.191	141,70	101,43	1,397	\$1.010.306
abr-09	\$1.588.388	\$893.728	\$694.660	141,70	101,94	1,390	\$965.630
may-09	\$1.576.600	\$885.092	\$691.508	141,70	102,26	1,386	\$958.172
jun-09	\$1.538.879	\$857.461	\$681.418	141,70	102,28	1,385	\$944.058
jul-09	\$1.412.162	\$1.258.192	\$153.970	141,70	102,22	1,386	\$213.435
ago-09	\$1.695.066	\$1.050.305	\$644.761	141,70	102,18	1,387	\$894.121
sept-09	\$1.270.121	\$713.891	\$556.230	141,70	102,23	1,386	\$771.010
oct-09	\$1.481.709	\$881.397	\$600.312	141,70	102,12	1,388	\$833.027
nov-09	\$1.776.990	\$1.115.161	\$661.829	141,70	101,98	1,389	\$919.566
dic-09	\$632.408	\$500.657	\$131.751	141,70	101,92	1,390	\$183.179
ene-10	\$1.708.336	\$650.910	\$1.057.426	141,70	102,00	1,389	\$1.468.975
feb-10	\$1.319.664	\$722.290	\$597.374	141,70	102,70	1,380	\$824.218
mar-10	\$1.494.567	\$856.668	\$637.899	141,70	103,55	1,368	\$872.900
abr-10	\$1.632.424	\$962.585	\$669.839	141,70	103,81	1,365	\$914.309
may-10	\$1.880.202	\$1.152.956	\$727.246	141,70	104,29	1,359	\$988.119
jun-10	\$1.578.981	\$921.525	\$657.456	141,70	104,40	1,357	\$892.373
jul-10	\$1.630.298	\$960.952	\$669.346	141,70	104,52	1,356	\$907.479
ago-10	\$1.843.764	\$1.359.736	\$484.028	141,70	104,47	1,356	\$656.507
sept-10	\$1.369.463	\$783.671	\$585.792	141,70	104,59	1,355	\$793.642
oct-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	141,70	104,45	1,357	\$873.851
nov-10	\$1.744.774	\$1.080.793	\$663.981	141,70	104,36	1,358	\$901.593
dic-10	\$360.129	\$285.102	\$75.027	141,70	104,56	1,355	\$101.679
ene-11	\$2.248.072	\$1.410.126	\$837.946	141,70	105,24	1,346	\$1.128.292
feb-11	\$1.372.979	\$744.247	\$628.732	141,70	106,19	1,334	\$838.965
mar-11	\$1.614.972	\$928.386	\$686.586	141,70	106,83	1,326	\$910.676
abr-11	\$1.702.797	\$995.214	\$707.583	141,70	107,12	1,323	\$936.004
may-11	\$1.232.080	\$827.522	\$404.558	141,70	107,25	1,321	\$534.519
jun-11	\$1.702.797	\$1.035.420	\$667.377	141,70	107,55	1,317	\$879.263
jul-11	\$1.817.160	\$1.125.958	\$691.202	141,70	107,90	1,313	\$907.766
ago-11	\$1.179.006	\$620.753	\$558.253	141,70	108,05	1,311	\$732.144
sept-11	\$1.319.273	\$731.798	\$587.475	141,70	108,01	1,312	\$770.708
oct-11	\$1.689.529	\$1.024.916	\$664.613	141,70	108,35	1,308	\$869.221
nov-11	\$1.592.554	\$938.357	\$654.197	141,70	108,55	1,305	\$853.978
dic-11	\$1.603.957	\$947.385	\$656.572	141,70	108,70	1,304	\$855.888
ene-12	\$1.728.268	\$974.468	\$753.800	141,70	109,16	1,298	\$978.532
feb-12	\$1.508.281	\$809.391	\$698.890	141,70	109,96	1,289	\$900.671
mar-12	\$1.757.141	\$996.134	\$761.007	141,70	110,63	1,281	\$974.768
abr-12	\$1.962.691	\$1.150.377	\$812.314	141,70	110,76	1,279	\$1.039.218
may-12	\$1.740.298	\$1.253.762	\$486.536	141,70	110,92	1,277	\$621.543
jun-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	141,70	111,25	1,274	\$924.842
jul-12	\$1.977.127	\$1.225.077	\$752.050	141,70	111,35	1,273	\$957.067
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000	\$729.134	141,70	111,32	1,273	\$928.105
sept-12	\$655.147	\$518.658	\$136.489	141,70	111,37	1,272	\$173.664
oct-12	\$1.742.704	\$1.039.492	\$703.212	141,70	111,69	1,269	\$892.188
nov-12	\$1.838.261	\$1.115.143	\$723.118	141,70	111,87	1,267	\$915.946
dic-12	\$2.335.980	\$1.509.169	\$826.811	141,70	111,72	1,268	\$1.048.724
ene-13	\$1.796.363	\$1.028.063	\$768.300	141,70	111,82	1,267	\$973.643
feb-13	\$1.552.703	\$842.479	\$710.224	141,70	112,15	1,264	\$897.372

mar-13	\$1.991.433	\$1.176.641	\$814.792	141,70	112,65	1,258	\$1.024.942
abr-13	\$1.582.714	\$1.019.494	\$563.220	141,70	112,88	1,255	\$707.030
may-13	\$2.055.028	\$1.273.347	\$781.681	141,70	113,16	1,252	\$978.795
jun-13	\$2.154.349	\$1.351.977	\$802.372	141,70	113,48	1,249	\$1.001.912
jul-13	\$1.940.701	\$1.182.838	\$757.863	141,70	113,75	1,246	\$944.116
ago-13	\$2.037.521	\$1.259.488	\$778.033	141,70	113,80	1,245	\$968.809
sept-13	\$1.664.530	\$964.203	\$700.327	141,70	113,89	1,244	\$871.322
oct-13	\$279.387	\$221.181	\$58.206	141,70	114,23	1,241	\$72.206
nov-13	\$1.888.182	\$1.392.927	\$495.255	141,70	113,93	1,244	\$615.978
dic-13	\$1.796.363	\$1.068.571	\$727.792	141,70	113,68	1,246	\$907.160
ene-14	\$2.279.423	\$1.438.124	\$841.299	141,70	113,98	1,243	\$1.045.885
feb-14	\$1.609.222	\$907.548	\$701.674	141,70	114,54	1,237	\$868.085
mar-14	\$1.713.640	\$990.212	\$723.428	141,70	115,26	1,229	\$889.389
abr-14	\$1.995.791	\$1.213.581	\$782.210	141,70	115,71	1,225	\$957.880
may-14	\$1.803.987	\$1.061.737	\$742.250	141,70	116,24	1,219	\$904.805
jun-14	\$2.176.486	\$1.356.632	\$819.854	141,70	116,81	1,213	\$994.592
jul-14	\$1.619.590	\$915.756	\$703.834	141,70	116,91	1,212	\$853.049
ago-14	\$2.129.831	\$1.319.697	\$810.134	141,70	117,09	1,210	\$980.402
sept-14	\$1.459.630	\$789.121	\$670.509	141,70	117,33	1,208	\$809.787
oct-14	\$588.740	\$466.085	\$122.655	141,70	117,49	1,206	\$147.932
nov-14	\$1.995.791	\$1.213.582	\$782.209	141,70	117,68	1,204	\$941.855
dic-14	\$2.279.423	\$1.438.124	\$841.299	141,70	117,84	1,203	\$1.011.671
ene-15	\$1.833.215	\$1.065.969	\$767.246	141,70	118,15	1,199	\$920.167
feb-15	\$434.551	\$170.129	\$264.422	141,70	118,91	1,192	\$315.095
feb-15	\$1.345.207	\$850.645	\$494.562	141,70	118,91	1,192	\$589.337
mar-15	\$2.129.008	\$1.273.330	\$855.678	141,70	120,28	1,178	\$1.008.067
abr-15	\$2.211.470	\$1.338.612	\$872.858	141,70	120,98	1,171	\$1.022.317
may-15	\$2.528.822	\$1.589.850	\$938.972	141,70	121,63	1,165	\$1.093.876
jun-15	\$2.361.400	\$1.457.307	\$904.093	141,70	121,95	1,162	\$1.050.480
jul-15	\$2.181.900	\$1.315.204	\$866.696	141,70	122,08	1,161	\$1.005.972
ago-15	\$2.273.108	\$1.387.409	\$885.699	141,70	122,31	1,159	\$1.026.128
sept-15	\$1.536.784	\$804.487	\$732.297	141,70	122,90	1,153	\$844.351
oct-15	\$1.113.231	\$592.814	\$520.417	141,70	123,78	1,145	\$595.787
nov-15	\$2.505.499	\$1.571.387	\$934.112	141,70	124,62	1,137	\$1.062.150
dic-15	\$100.064	\$39.240	\$60.824	141,70	125,37	1,130	\$68.747
dic-15	\$1.921.201	\$1.137.966	\$783.235	141,70	125,37	1,130	\$885.254
ene-16	\$2.866.107	\$1.808.362	\$1.057.745	141,70	126,15	1,123	\$1.188.140
feb-16	\$2.044.359	\$1.157.721	\$886.638	141,70	127,78	1,109	\$983.250
mar-16	\$2.556.031	\$1.562.794	\$993.237	141,70	129,41	1,095	\$1.087.548
abr-16	\$1.569.003	\$781.398	\$787.605	141,70	130,63	1,085	\$854.328
may-16	\$2.826.999	\$1.777.310	\$1.049.689	141,70	131,28	1,079	\$1.132.994
jun-16	\$2.360.488	\$1.407.990	\$952.498	141,70	131,95	1,074	\$1.022.875
jul-16	\$2.826.999	\$1.777.310	\$1.049.689	141,70	132,58	1,069	\$1.121.866
ago-16	\$2.373.524	\$1.418.310	\$955.214	141,70	133,27	1,063	\$1.015.615
sept-16	\$1.815.760	\$976.747	\$839.013	141,70	132,85	1,067	\$894.929
oct-16	\$1.958.227	\$1.089.533	\$868.694	141,70	132,78	1,067	\$927.078
nov-16	\$2.191.948	\$1.274.562	\$917.386	141,70	132,70	1,068	\$979.629
dic-16	\$1.717.988	\$899.344	\$818.644	141,70	132,85	1,067	\$873.210

ene-17	\$1.723.092	\$870.442	\$852.650	141,70	133,40	1,062	\$905.707
feb-17	\$2.168.082	\$1.222.727	\$945.355	141,70	134,77	1,051	\$994.001
mar-17	\$2.390.577	\$1.398.869	\$991.708	141,70	136,12	1,041	\$1.032.357
abr-17	\$3.008.177	\$1.887.802	\$1.120.375	141,70	136,76	1,036	\$1.160.889
may-17	\$2.550.215	\$1.525.248	\$1.024.967	141,70	137,40	1,031	\$1.057.024
jun-17	\$2.556.202	\$1.529.988	\$1.026.214	141,70	137,71	1,029	\$1.055.931
jul-17	\$2.222.958	\$1.266.170	\$956.788	141,70	137,87	1,028	\$983.367
ago-17	\$2.550.215	\$1.525.248	\$1.024.967	141,70	137,80	1,028	\$1.053.980
sept-17	\$2.220.463	\$1.264.195	\$956.268	141,70	137,99	1,027	\$981.961
oct-17	\$1.070.572	\$847.536	\$223.036	141,70	138,05	1,026	\$228.936
nov-17	\$2.646.996	\$1.601.866	\$1.045.130	141,70	138,07	1,026	\$1.072.598
dic-17	\$3.190.762	\$2.032.348	\$1.158.414	141,70	138,32	1,024	\$1.186.714
ene-18	\$2.475.267	\$1.439.306	\$1.035.961	141,70	138,85	1,021	\$1.057.200
feb-18	\$2.665.591	\$1.589.979	\$1.075.612	141,70	139,72	1,014	\$1.090.824
mar-18	\$2.641.406	\$1.570.832	\$1.070.574	141,70	140,71	1,007	\$1.078.100
abr-18	\$2.665.591	\$1.589.979	\$1.075.612	141,70	141,05	1,005	\$1.080.579
may-18	\$1.969.698	\$1.195.148	\$774.551	141,70	141,70	1,000	\$774.551
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$103.971.830
may-18	\$844.156	\$ 512.206	\$331.950				\$331.950
jun-18	\$2.832.782	\$1.722.339	\$1.110.443				\$1.110.443
jul-18	\$2.979.994	\$1.838.881	\$1.141.113				\$1.141.113
ago-18	\$2.897.976	\$1.773.950	\$1.124.026				\$1.124.026
sept-18	\$2.665.591	\$1.589.979	\$1.075.612				\$1.075.612
oct-18	\$2.307.024	\$1.306.114	\$1.000.910				\$1.000.910
nov-18	\$2.833.834	\$1.723.171	\$1.110.663				\$1.110.663
dic-18	\$1.580.427	\$980.626	\$599.801				\$599.801
ene-19	\$2.272.388	\$1.253.839	\$1.018.549				\$1.018.549
TOTAL							\$112.484.898

Así las cosas, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento doce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$112.484.898) sería aquella que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Manuel Francisco Franco Peñaloza por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 14 de julio de 2008 y el 31 de enero de 2019.

Empero, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º**. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

(que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
jul-08	\$137.347	\$5.494	\$5.494	\$126.359
ago-08	\$880.499	\$35.220	\$35.220	\$810.059
sept-08	\$738.656	\$29.546	\$29.546	\$679.564
oct-08	\$148.567	\$5.943	\$5.943	\$136.681
nov-08	\$180.811	\$7.232	\$7.232	\$166.346
dic-08	\$764.732	\$30.589	\$30.589	\$703.553
ene-09	\$1.065.196	\$42.608	\$42.608	\$979.980
feb-09	\$862.660	\$34.506	\$34.506	\$793.647
mar-09	\$1.010.306	\$40.412	\$40.412	\$929.482
abr-09	\$965.630	\$38.625	\$38.625	\$888.380
may-09	\$958.172	\$38.327	\$38.327	\$881.518
jun-09	\$944.058	\$37.762	\$37.762	\$868.534
jul-09	\$213.435	\$8.537	\$8.537	\$196.360
ago-09	\$894.121	\$35.765	\$35.765	\$822.591
sept-09	\$771.010	\$30.840	\$30.840	\$709.329
oct-09	\$833.027	\$33.321	\$33.321	\$766.385
nov-09	\$919.566	\$36.783	\$36.783	\$846.001
dic-09	\$183.179	\$7.327	\$7.327	\$168.525
ene-10	\$1.468.975	\$58.759	\$58.759	\$1.351.457
feb-10	\$824.218	\$32.969	\$32.969	\$758.281
mar-10	\$872.900	\$34.916	\$34.916	\$803.068
abr-10	\$914.309	\$36.572	\$36.572	\$841.164
may-10	\$988.119	\$39.525	\$39.525	\$909.069
jun-10	\$892.373	\$35.695	\$35.695	\$820.983
jul-10	\$907.479	\$36.299	\$36.299	\$834.881
ago-10	\$656.507	\$26.260	\$26.260	\$603.987
sept-10	\$793.642	\$31.746	\$31.746	\$730.151
oct-10	\$873.851	\$34.954	\$34.954	\$803.942
nov-10	\$901.593	\$36.064	\$36.064	\$829.466
dic-10	\$101.679	\$4.067	\$4.067	\$93.545
ene-11	\$1.128.292	\$45.132	\$45.132	\$1.038.029
feb-11	\$838.965	\$33.559	\$33.559	\$771.848
mar-11	\$910.676	\$36.427	\$36.427	\$837.822
abr-11	\$936.004	\$37.440	\$37.440	\$861.123
may-11	\$534.519	\$21.381	\$21.381	\$491.757

⁸ ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...

⁹ ARTICULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones. (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ ARTICULO 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

jun-11	\$879.263	\$35.171	\$35.171	\$808.922
jul-11	\$907.766	\$36.311	\$36.311	\$835.144
ago-11	\$732.144	\$29.286	\$29.286	\$673.573
sept-11	\$770.708	\$30.828	\$30.828	\$709.051
oct-11	\$869.221	\$34.769	\$34.769	\$799.684
nov-11	\$853.978	\$34.159	\$34.159	\$785.660
dic-11	\$855.888	\$34.236	\$34.236	\$787.417
ene-12	\$978.532	\$39.141	\$39.141	\$900.249
feb-12	\$900.671	\$36.027	\$36.027	\$828.617
mar-12	\$974.768	\$38.991	\$38.991	\$896.786
abr-12	\$1.039.218	\$41.569	\$41.569	\$956.080
may-12	\$621.543	\$24.862	\$24.862	\$571.820
jun-12	\$924.842	\$36.994	\$36.994	\$850.854
jul-12	\$957.067	\$38.283	\$38.283	\$880.502
ago-12	\$928.105	\$37.124	\$37.124	\$853.856
sept-12	\$173.664	\$6.947	\$6.947	\$159.770
oct-12	\$892.188	\$35.688	\$35.688	\$820.813
nov-12	\$915.946	\$36.638	\$36.638	\$842.670
dic-12	\$1.048.724	\$41.949	\$41.949	\$964.826
ene-13	\$973.643	\$38.946	\$38.946	\$895.752
feb-13	\$897.372	\$35.895	\$35.895	\$825.582
mar-13	\$1.024.942	\$40.998	\$40.998	\$942.946
abr-13	\$707.030	\$28.281	\$28.281	\$650.468
may-13	\$978.795	\$39.152	\$39.152	\$900.492
jun-13	\$1.001.912	\$40.076	\$40.076	\$921.759
jul-13	\$944.116	\$37.765	\$37.765	\$868.587
ago-13	\$968.809	\$38.752	\$38.752	\$891.305
sept-13	\$871.322	\$34.853	\$34.853	\$801.616
oct-13	\$72.206	\$2.888	\$2.888	\$66.429
nov-13	\$615.978	\$24.639	\$24.639	\$566.700
dic-13	\$907.160	\$36.286	\$36.286	\$834.587
ene-14	\$1.045.885	\$41.835	\$41.835	\$962.214
feb-14	\$868.085	\$34.723	\$34.723	\$798.639
mar-14	\$889.389	\$35.576	\$35.576	\$818.238
abr-14	\$957.880	\$38.315	\$38.315	\$881.249
may-14	\$904.805	\$36.192	\$36.192	\$832.420
jun-14	\$994.592	\$39.784	\$39.784	\$915.025
jul-14	\$853.049	\$34.122	\$34.122	\$784.805
ago-14	\$980.402	\$39.216	\$39.216	\$901.970
sept-14	\$809.787	\$32.391	\$32.391	\$745.004
oct-14	\$147.932	\$5.917	\$5.917	\$136.097
nov-14	\$941.855	\$37.674	\$37.674	\$866.506
dic-14	\$1.011.671	\$40.467	\$40.467	\$930.738
ene-15	\$920.167	\$36.807	\$36.807	\$846.554
feb-15	\$904.431	\$36.177	\$36.177	\$832.077
mar-15	\$1.008.067	\$40.323	\$40.323	\$927.421
abr-15	\$1.022.317	\$40.893	\$40.893	\$940.531
may-15	\$1.093.876	\$43.755	\$43.755	\$1.006.366

jun-15	\$1.050.480	\$42.019	\$42.019	\$966.442
jul-15	\$1.005.972	\$40.239	\$40.239	\$925.494
ago-15	\$1.026.128	\$41.045	\$41.045	\$944.037
sept-15	\$844.351	\$33.774	\$33.774	\$776.803
oct-15	\$595.787	\$23.831	\$23.831	\$548.124
nov-15	\$1.062.150	\$42.486	\$42.486	\$977.178
dic-15	\$954.001	\$38.160	\$38.160	\$877.681
ene-16	\$1.188.140	\$47.526	\$47.526	\$1.093.089
feb-16	\$983.250	\$39.330	\$39.330	\$904.590
mar-16	\$1.087.548	\$43.502	\$43.502	\$1.000.544
abr-16	\$854.328	\$34.173	\$34.173	\$785.982
may-16	\$1.132.994	\$45.320	\$45.320	\$1.042.354
jun-16	\$1.022.875	\$40.915	\$40.915	\$941.045
jul-16	\$1.121.866	\$44.875	\$44.875	\$1.032.117
ago-16	\$1.015.615	\$40.625	\$40.625	\$934.365
sept-16	\$894.929	\$35.797	\$35.797	\$823.334
oct-16	\$927.078	\$37.083	\$37.083	\$852.912
nov-16	\$979.629	\$39.185	\$39.185	\$901.259
dic-16	\$873.210	\$34.928	\$34.928	\$803.353
ene-17	\$905.707	\$36.228	\$36.228	\$833.250
feb-17	\$994.001	\$39.760	\$39.760	\$914.481
mar-17	\$1.032.357	\$41.294	\$41.294	\$949.768
abr-17	\$1.160.889	\$46.436	\$46.436	\$1.068.018
may-17	\$1.057.024	\$42.281	\$42.281	\$972.462
jun-17	\$1.055.931	\$42.237	\$42.237	\$971.456
jul-17	\$983.367	\$39.335	\$39.335	\$904.697
ago-17	\$1.053.980	\$42.159	\$42.159	\$969.661
sept-17	\$981.961	\$39.278	\$39.278	\$903.404
oct-17	\$228.936	\$9.157	\$9.157	\$210.621
nov-17	\$1.072.598	\$42.904	\$42.904	\$986.790
dic-17	\$1.186.714	\$47.469	\$47.469	\$1.091.777
ene-18	\$1.057.200	\$42.288	\$42.288	\$972.624
feb-18	\$1.090.824	\$43.633	\$43.633	\$1.003.558
mar-18	\$1.078.100	\$43.124	\$43.124	\$991.852
abr-18	\$1.080.579	\$43.223	\$43.223	\$994.133
may-18	\$774.551	\$30.982	\$30.982	\$712.587
EJECUTORIA	\$103.971.830	\$4.158.873	\$4.158.873	\$95.654.083
may-18	\$331.950	\$13.278	\$13.278	\$305.394
jun-18	\$1.110.443	\$44.418	\$44.418	\$1.021.608
jul-18	\$1.141.113	\$45.645	\$45.645	\$1.049.824
ago-18	\$1.124.026	\$44.961	\$44.961	\$1.034.104
sept-18	\$1.075.612	\$43.024	\$43.024	\$989.563
oct-18	\$1.000.910	\$40.036	\$40.036	\$920.838
nov-18	\$1.110.663	\$44.427	\$44.427	\$1.021.810
dic-18	\$599.801	\$23.992	\$23.992	\$551.817
ene-19	\$1.018.549	\$40.742	\$40.742	\$937.065
TOTAL	\$112.484.898	\$4.499.396	\$4.499.396	\$103.486.106

Ahora bien, debe recordarse que la entidad demandada, mediante Resoluciones 376 de 4 de julio de 2018 y 054 de 23 de enero de 2019 reconoció a favor del ejecutante la suma de sesenta y dos millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$62.295.882) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 11 de febrero de 2019 (según se indica en la demanda), motivo por el cual se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es la suma de cuarenta y un millones ciento noventa mil doscientos veinticuatro pesos (\$41.190.224):

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$112.484.898
Descuentos para salud y pensión	\$8.998.792
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$103.486.106
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$62.295.882
Suma total adeudada	\$41.190.224

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

De otra parte y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2008 a 2019 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2008	\$2.850.612	\$237.551
2009	\$9.620.360	\$801.697
2010	\$10.195.645	\$849.637
2011	\$10.217.424	\$851.452
2012	\$10.355.265	\$862.939
2013	\$9.963.286	\$830.274
2014	\$10.405.331	\$867.111
2015	\$11.487.727	\$957.311
2016	\$12.081.463	\$1.006.789
2017	\$11.713.464	\$976.122
2018	\$5.081.254	\$423.438
Total hasta la ejecutoria		\$8.664.319
2018	\$7.494.519	\$624.543
2019	\$1.018.549	\$84.879
TOTAL		\$9.373.742

Así las cosas y como quiera que la entidad solo reconoció un valor de cinco millones quinientos noventa y cinco mil ciento veinticuatro pesos (\$5.595.124) por concepto de cesantías en cumplimiento de las órdenes judiciales, se colige a su vez que por este concepto se adeuda al actor la suma de tres millones setecientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos (\$3.778.618):

RESUMEN CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$9.373.742
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$5.595.124
Suma total adeudada	\$3.778.618

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 14 de julio de 2008 hasta el 21 de mayo de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$104.318.402¹¹**, valor que se disminuye a partir del 11 de febrero de 2019 a la suma de **\$36.427.396** -en atención al pago de la suma de \$62.295.882 efectuado por la entidad por concepto de horas extras y reliquidación de recargos y de \$5.595.124 por reliquidación de cesantías.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de agosto de 2018 (esto es, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias), no existe interrupción alguna, razón por la cual se causaron intereses moratorios por el período comprendido entre

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por **\$95.654.083** y por cesantías, por valor de **\$8.664.319**.

el 22 de mayo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
22/05/18	31/05/18	10	4,70%	0,012584%	\$ 104.318.402	\$131.274,91
1/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,012322%	\$ 104.318.402	\$385.630,58
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,012244%	\$ 104.318.402	\$395.943,17
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,012139%	\$ 104.318.402	\$392.553,02
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,012139%	\$ 104.318.402	\$379.890,02
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,011877%	\$ 104.318.402	\$384.071,99
1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,011850%	\$ 104.318.402	\$370.861,39
1/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,012165%	\$ 104.318.402	\$393.400,68
1/01/19	31/01/19	31	4,56%	0,012217%	\$ 104.318.402	\$395.095,75
1/02/19	10/02/19	10	4,57%	0,012244%	\$ 104.318.402	\$127.723,60
11/02/19	28/02/19	18	4,57%	0,012244%	\$ 36.427.396	\$80.280,65
1/03/19	22/03/19	22	4,55%	0,012191%	\$ 36.427.396	\$97.700,77
23/03/19	31/03/19	9	29,06%	0,069917%	\$ 36.427.396	\$229.219,90
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,069747%	\$ 36.427.396	\$762.208,55
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,069811%	\$ 36.427.396	\$788.335,53
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,069683%	\$ 36.427.396	\$761.511,59
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,069619%	\$ 36.427.396	\$786.174,95
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,069747%	\$ 36.427.396	\$787.615,50
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,069747%	\$ 36.427.396	\$762.208,55
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,069044%	\$ 36.427.396	\$779.684,17
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,068831%	\$ 36.427.396	\$752.203,29
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,068447%	\$ 36.427.396	\$772.938,63
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,067998%	\$ 36.427.396	\$767.869,84
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,068917%	\$ 36.427.396	\$728.030,90
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,068575%	\$ 36.427.396	\$774.385,34
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,067741%	\$ 36.427.396	\$740.293,23
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,066131%	\$ 36.427.396	\$746.781,95
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,065894%	\$ 36.427.396	\$720.102,03
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,065894%	\$ 36.427.396	\$744.105,43
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,066454%	\$ 36.427.396	\$750.428,03
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,066647%	\$ 36.427.396	\$728.335,76

1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,065808%	\$ 36.427.396	\$743.131,58
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,064987%	\$ 36.427.396	\$710.191,68
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,063751%	\$ 36.427.396	\$719.912,39
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,063295%	\$ 36.427.396	\$714.756,20
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,064012%	\$ 36.427.396	\$652.901,23
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,063599%	\$ 36.427.396	\$718.194,61
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,063273%	\$ 36.427.396	\$691.461,73
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,062968%	\$ 36.427.396	\$711.067,96
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,062946%	\$ 36.427.396	\$687.892,18
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,062837%	\$ 36.427.396	\$709.591,43
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,063034%	\$ 36.427.396	\$711.805,96
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,062881%	\$ 36.427.396	\$687.177,76
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,062510%	\$ 36.427.396	\$705.897,04
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,063142%	\$ 36.427.396	\$690.034,42
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,063751%	\$ 36.427.396	\$719.912,39
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,064402%	\$ 36.427.396	\$727.263,54
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,066475%	\$ 36.427.396	\$678.025,37
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,067034%	\$ 36.427.396	\$756.980,20
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,068895%	\$ 36.427.396	\$752.902,41
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,070998%	\$ 36.427.396	\$801.745,45
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,073169%	\$ 36.427.396	\$799.606,36
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,075926%	\$ 36.427.396	\$857.396,11
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,078821%	\$ 36.427.396	\$890.081,67
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,082762%	\$ 36.427.396	\$904.436,35
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,086127%	\$ 36.427.396	\$972.583,50
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,089609%	\$ 36.427.396	\$979.268,05
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,095072%	\$ 36.427.396	\$1.073.596,33
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,098539%	\$ 36.427.396	\$1.112.753,16
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,102360%	\$ 36.427.396	\$1.044.041,05
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,104223%	\$ 36.427.396	\$1.176.936,93
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,105775%	\$ 36.427.396	\$1.155.931,60
1/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,102624%	\$ 36.427.396	\$1.158.885,81
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,101168%	\$ 36.427.396	\$1.105.589,55
TOTAL						\$44.938.811,65

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de mayo de 2018) hasta el 31 de enero de 2019:

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total horas extras y recargos	Cesantías	Valor total mensual
may-18	\$331.950	\$13.278	\$13.278	\$305.394	\$27.663	\$333.057
jun-18	\$1.110.443	\$44.418	\$44.418	\$1.021.608	\$92.537	\$1.114.145

jul-18	\$1.141.113	\$45.645	\$45.645	\$1.049.824	\$95.093	\$1.144.917
ago-18	\$1.124.026	\$44.961	\$44.961	\$1.034.104	\$93.669	\$1.127.773
sept-18	\$1.075.612	\$43.024	\$43.024	\$989.563	\$89.634	\$1.079.198
oct-18	\$1.000.910	\$40.036	\$40.036	\$920.838	\$83.409	\$1.004.247
nov-18	\$1.110.663	\$44.427	\$44.427	\$1.021.810	\$92.555	\$1.114.365
dic-18	\$599.801	\$23.992	\$23.992	\$551.817	\$49.983	\$601.801
ene-19	\$1.018.549	\$40.742	\$40.742	\$937.065	\$84.879	\$1.021.944

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de agosto de 2018 (esto es, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias), no existe interrupción alguna, razón por la cual se causaron intereses moratorios por el período comprendido entre el 22 de mayo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
22/05/18	31/05/18	10	4,70%	0,012584%	\$333.057	\$419,12
1/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,012322%	\$1.447.201	\$5.349,82
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,012244%	\$2.592.118	\$9.838,45
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,012139%	\$3.719.891	\$13.998,05
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,012139%	\$4.799.089	\$17.476,55
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,011877%	\$5.803.336	\$21.366,30
1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,011850%	\$6.917.700	\$24.593,05
1/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,012165%	\$7.519.501	\$28.357,19
1/01/19	31/01/19	31	4,56%	0,012217%	\$8.541.445	\$32.349,89
1/02/19	10/02/19	10	4,57%	0,012244%	\$8.541.445	\$10.457,83
1/03/19	22/03/19	22	4,55%	0,012191%	\$8.541.445	\$22.908,74
23/03/19	31/03/19	9	29,06%	0,069917%	\$8.541.445	\$53.747,16

1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,069747%	\$8.541.445	\$178.721,61
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,069811%	\$8.541.445	\$184.847,82
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,069683%	\$8.541.445	\$178.558,18
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,069619%	\$8.541.445	\$184.341,21
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,069747%	\$8.541.445	\$184.678,99
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,069747%	\$8.541.445	\$178.721,61
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,069044%	\$8.541.445	\$182.819,27
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,068831%	\$8.541.445	\$176.375,59
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,068447%	\$8.541.445	\$181.237,58
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,067998%	\$8.541.445	\$180.049,06
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,068917%	\$8.541.445	\$170.707,68
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,068575%	\$8.541.445	\$181.576,80
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,067741%	\$8.541.445	\$173.582,93
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,066131%	\$8.541.445	\$175.104,40
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,065894%	\$8.541.445	\$168.848,53
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,065894%	\$8.541.445	\$174.476,81
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,066454%	\$8.541.445	\$175.959,33
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,066647%	\$8.541.445	\$170.779,16
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,065808%	\$8.541.445	\$174.248,47
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,064987%	\$8.541.445	\$166.524,76
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,063751%	\$8.541.445	\$168.804,06
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,063295%	\$8.541.445	\$167.595,04
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,064012%	\$8.541.445	\$153.091,38
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,063599%	\$8.541.445	\$168.401,28
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,063273%	\$8.541.445	\$162.132,99
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,062968%	\$8.541.445	\$166.730,23
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,062946%	\$8.541.445	\$161.296,01
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,062837%	\$8.541.445	\$166.384,02
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,063034%	\$8.541.445	\$166.903,28
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,062881%	\$8.541.445	\$161.128,49
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,062510%	\$8.541.445	\$165.517,76
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,063142%	\$8.541.445	\$161.798,32
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,063751%	\$8.541.445	\$168.804,06
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,064402%	\$8.541.445	\$170.527,75
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,066475%	\$8.541.445	\$158.982,45
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,067034%	\$8.541.445	\$177.495,67
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,068895%	\$8.541.445	\$176.539,52
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,070998%	\$8.541.445	\$187.992,16
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,073169%	\$8.541.445	\$187.490,59
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,075926%	\$8.541.445	\$201.041,05
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,078821%	\$8.541.445	\$208.705,12
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,082762%	\$8.541.445	\$212.070,98
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,086127%	\$8.541.445	\$228.050,03
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,089609%	\$8.541.445	\$229.617,42
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,095072%	\$8.541.445	\$251.735,38
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,098539%	\$8.541.445	\$260.916,82
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,102360%	\$8.541.445	\$244.805,30
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,104223%	\$8.541.445	\$275.966,54

1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,105775%	\$8.541.445	\$271.041,24
1/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,102624%	\$8.541.445	\$271.733,94
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,101168%	\$8.541.445	\$259.237,11
TOTAL						\$9.895.557,93

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Manuel Francisco Franco Peñaloza las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$44.938.811,65
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$9.895.557,93
Suma total adeudada	\$54.834.369,58

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Manuel Francisco Franco Peñaloza por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y un millones ciento noventa mil doscientos veinticuatro pesos (\$41.190.224), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 19 de abril de 2018, respectivamente.

Por la suma de tres millones setecientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos (\$3.778.618) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$54.834.369,58) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$44.968.842), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir

perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”¹²

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Manuel Francisco Franco Peñaloza** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y un millones ciento noventa mil doscientos veinticuatro pesos (\$41.190.224), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 19 de abril de 2018, respectivamente.

Por la suma de tres millones setecientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos (\$3.778.618) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$54.834.369,58) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$44.968.842), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

¹² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte ejecutante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder obrante en el Archivo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.